

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
MAESTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS
COHORTE 30**

**Los Derechos de las Mujeres en el contexto
del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Trabajo de Grado para Optar al Título de
Magister Scientiae en Ciencias Políticas

Bdigital.ula.ve

Autor: Lic. Karelli P. Molina N.
Tutor: Prof. Peter Molina Hurtado

Mérida, Octubre 2014

C.C.Reconocimiento

DEDICATORIA

Infinitas gracias a Dios Todopoderoso, a mi Tutor Prof. Peter Molina,
A todo el gran equipo del CEPESAL.

Bdigital.ula.ve

RESUMEN

El objetivo principal de este trabajo de investigación consiste en identificar los mecanismos e instrumentos con los cuales cuenta la Organización de Estados Americanos (OEA) para defender los derechos de las mujeres en América Latina asimismo, determinar el nivel de efectividad y alcance de los mismos en cada uno de los Estados miembros, sin obviar el papel que juega la sociedad en la protección y respeto a los derechos fundamentales de las mujeres. Cabe destacar que las cifras de violencia contra la mujer son alarmantes en todo el hemisferio, así como también la presencia de ésta en los puestos de decisiones del poder político y público es muy baja. La solución a la mencionada situación no viene dada por la imposición del feminismo radical, sino del reconocimiento goce y disfrute de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Palabras claves: Derechos Humanos, violencia de género, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, participación política de las mujeres, principio de Soberanía, androcentrismo, patriarcado.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	4
 CAPITULO I	
FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA).....	11
 CAPITULO II	
ESTADO ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL CONTINENTE AMERICANO.....	41
 CAPITULO III	
EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL RESPETO Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA.....	60
 CONCLUSIONES.....	78
REFERENCIAS.....	84

Bdigital.ula.ve

INTRODUCCIÓN

Por años, el género ha sido el centro de una polémica que ha derivado en el realce del hombre por su condición natural de fuerza, así como el desplazamiento de la mujer a un segundo plano por ser considerada débil física y mentalmente.

En tal sentido, varias naciones del mundo han afianzado una especie de comportamiento tácito, que sugiere la preponderancia del hombre como centro de todas las cosas y el sometimiento de la mujer a su voluntad por carecer, de acuerdo a la visión cultural, de la fuerza física e intelectual necesaria para desenvolverse independientemente en la sociedad.

A tales efectos, particularmente, la cultura americana se ha caracterizado por la preponderancia del androcentrismo para asegurarle al género masculino una instancia de poder superior, mientras que la mujer ha sido continua y sostenidamente relegada de los ámbitos de toma de decisiones para ser sometida, paulatinamente, por una sociedad que justifica incluso la violencia contra ella como arma necesaria de sujeción a las reglas impuestas desde la visión del patriarcado.

Ahora bien, resulta inevitable afirmar que la violencia es en sí misma un fenómeno social, ya que los individuos actúan de acuerdo a como haya sido su socialización, de tal manera que su conducta se ve influenciada por las relaciones familiares y sociales. Por consiguiente, la violencia se aprende, a veces imperceptiblemente, en la escuela, el hogar, en el grupo social donde se desenvuelve la persona, puesto que forma parte de los patrones culturales.

Visto de esta forma, aún cuando no se justifica la violencia contra la mujer, se alcanza un punto de comprensión de las razones que impulsan este comportamiento en las sociedades americanas.

Pues bien, en vista de que durante la segunda mitad del siglo XX revistió gran notoriedad la lucha desplegada por las más activas organizaciones no gubernamentales de mujeres para lograr que los gobiernos y las comunidades del mundo reconocieran que la violencia contra la mujer comporta un problemática que obstaculiza el desarrollo de las naciones, los organismos internacionales se abocaron al estudio, análisis y prevención de este flagelo.

En consecuencia, instituciones como la Organización de Estados Americanos (OEA, en adelante) con competencia para velar por el respeto y promoción de los derechos humanos en el hemisferio como componente fundamental de la democracia representativa, desplegó un conjunto de acciones paulatinas representadas en el auspicio de legislaciones nacionales en la materia, foros, convenciones, compromisos, informes, entre otros.

Estas acciones con la finalidad de fijar una posición sólida con respecto al respeto de los derechos fundamentales de las mujeres en América, con miras a garantizar el desarrollo equitativo de las naciones.

Cabe denotar que la OEA es una organización fundada en términos de la conservación de la paz, la preservación del Estado de Derecho, la lucha contra la pobreza extrema, la consolidación de la democracia y el respeto incondicional de los derechos humanos, por lo que su labor es de considerable importancia.

No obstante, a pesar de los continuos intentos y esfuerzos de la OEA por volcar la atención de los gobiernos y Estados sobre este polémico flagelo, no es menos cierto que ellos tienen la obligación tanto de promover como de defender los derechos de las mujeres, así como de sensibilizar a la sociedad en general para que ellas, particularmente, no sean objeto de ningún tipo de discriminación.

En este punto cabe resaltar que la OEA se rige por principios como el de la no intervención, que se sustenta en el más absoluto respeto a la soberanía de los Estados miembros, lo cual limita su radio de acción e influencia, razón por la que este tópico ha sido constantemente motivo de discusión.

Por supuesto, la garantía de la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos depende exclusivamente de los Estados que lo sustentan, los que se integran en él y sólo ellos son sus garantes.

Por tanto, se reafirma así que la OEA tiene sus límites, pero son los Estados y los gobiernos quienes tienen en sus manos ser avales del sistema, respaldar la acción de los órganos de protección y/o admitir las omisiones como algo normal o natural o justificable, cuya persistencia puede desencadenar paulatinamente el debilitamiento de este conglomerado.

Queda claro, entonces, que se trata de un régimen de garantía colectiva, cuya inhibición impide a los órganos del sistema, por sus propios medios, ofrecer garantía alguna sobre el efecto de sus informes, resoluciones, recomendaciones, opiniones o sentencias. De hecho, resulta alarmante la persistente indiferencia de los Estados frente al incumplimiento de las sentencias de la Corte y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe destacar, si bien las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de naturaleza vinculante, en el caso de las recomendaciones de la Comisión no pueden ser vistas tampoco como consejos irrelevantes. Cuando ellas no son observadas se está infringiendo el Derecho internacional, porque existe un deber internacional de cooperación de los Estados para que el sistema opere cabalmente.

Por ende, es vital acotar que la OEA ejerce ciertas potestades de evaluación de las acciones de los Estados en torno a sus compromisos, pero sus aseveraciones pueden ser libremente objetadas o acatadas por cada Estado miembro, sin que ello amerite sanciones contundentes que obstaculicen el desenvolvimiento normal de los nexos bilaterales con la organización.

En la mayoría de los casos se trata simplemente de sanciones morales desde la visión internacional hacia el contexto del país en cuestión, pero ello rara vez ello afecta considerablemente sus relaciones internacionales o la posición de sus gobiernos.

Como resultado de ello, un Estado que vea en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos un complemento y correctivo de su obligación de respetar y garantizar tales facultades, así como una oportunidad para alcanzar la justicia en casos concretos, lo considerará como su gran aliado por lo que las decisiones de éste representarán una oportunidad más para ratificar sus compromisos internacionales en la materia. Probablemente esos Estados tengan una concepción de los derechos humanos como objetivo fundamental del poder público y como límite natural de su soberanía.

Mientras que, un Estado que no quiere ser importunado por lo que hagan sus policías, ni sus fuerzas armadas, ni sus tribunales, que a la par se sienta agredido o manchado en su reputación internacional cuando un órgano del sistema lo condena en un caso por violación de los derechos humanos, y que además considera que en definitiva todas estas cosas son un “asunto interno” de soberanía, verá en el sistema un elemento exógeno, extraño, incómodo y potencialmente peligroso para su noción de soberanía y de reputación internacional (Véase Ayala, 2002).

De allí que para el sistema el goce del apoyo de los Estados, se requiere como condición necesaria para que estos lo asuman no sólo normativamente sino, además, como parte de su concepción política integral y por ende de su actuación internacional, que los Estados conciban a la OEA no sólo como un foro político para el diálogo hemisférico, ni como un instrumento de proyectos de cooperación específicos, sino como una organización continental para promover con todas sus implicaciones, los valores hemisféricos comunes que representan la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.

En virtud de ello, que los Estados compartan que una violación a los derechos humanos de una persona no es un asunto aislado entre esa persona y su Estado, sino que además están interesados colectivamente tanto todos los Estados como la propia OEA, porque se está vulnerando un bien jurídicamente protegido por el sistema y por tanto, un valor protegido continentalmente por todos sus miembros.

Con base en estas afirmaciones, mucho se ha criticado en torno a que las actividades de la OEA se han circunscrito a acuerdos diplomáticos cuyo alcance ha sido mediano, ya que si bien se han decretado legislaciones especiales para atender el problema de la violencia de género sancionándola como delito, se han conquistado conciencias que divulgan que la discriminación por sexo debe ser una prohibición tajante.

También se han propuesto programas de educación para la mujer, de apoyo a las víctimas de violencia doméstica; se ha elevado el número de féminas en puestos sociales, económicos y políticos claves; persiste aún la sensación de que tales medidas sólo cubren lo políticamente correcto, que son más bien una respuesta simbólica al irrespeto de los derechos de las mujeres.

En la actualidad los derechos femeninos parecieran considerarse a

menudo como separados de los masculinos, situación que en sí misma comporta un halo de discriminación que aumenta la recurrencia de la exclusión de la mujer del trato por igual, en tanto que se obvia su presencia en la sociedad desde la óptica de su componente meramente humano, se le segrega como persona.

Aunado a lo anterior, la constante percepción de que los derechos de las mujeres ameritan de un trato especial, es un indicador de la falta de voluntad por reconocerla como un sujeto digno de gozar del ejercicio pleno de sus facultades y capacidades bajo los supuestos de la equidad de género.

Asimismo, la lucha constante por el reconocimiento de los derechos de ellas también ha vislumbrado la consideración de desplazar al hombre como respuesta a la segregación histórica de la mujer, lo cual a todas luces se ha convertido en un asunto que ha desatado ciertos márgenes de polémica por razones obvias desde el punto de vista humano.

Por lo antes expuesto, a continuación se presenta una investigación documental, cuyos objetivos se centraron en describir el funcionamiento del máximo representante del Sistema Interamericano de derechos humanos, es decir, de la OEA; examinar el estado actual de los derechos humanos en el continente americano para evidenciar los problemas que a tenor del género se desarrollan en cada país con ciertas particularidades derivadas de sus marcos legislativos así como de sus culturas.

A su vez, analizar el papel que ha desempeñado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus organismos e instituciones especializadas, en el respeto y promoción de los derechos fundamentales de las mujeres a lo largo y ancho del hemisferio, para denotar que si bien se han llevado a cabo grandes esfuerzos aún falta mucho por

concretar certeramente en la materia.

Asimismo, en torno a los objetivos planteados, el estudio se estructuró en tres (3) capítulos contentivos de la siguiente información: un primer capítulo que describe ampliamente el funcionamiento de la OEA; el segundo capítulo se refiere al estado actual de los derechos de las mujeres en el continente americano; y, el tercer capítulo expone la influencia del Sistema Interamericano de derechos humanos en el respeto y promoción de los derechos de las mujeres en América Latina.

Para ello, se llevó a cabo un análisis reflexivo y crítico sobre la actuación de los organismos internacionales en materia de derechos de las mujeres en América, a partir de la hipótesis planteada con base en que la OEA cuenta con una serie de instrumentos y mecanismos para la promoción, preservación y consolidación de la democracia y los derechos humanos en el continente, pero el alcance de la efectividad de los mismos depende de la situación tanto de garantía como de respeto a los derechos de las mujeres en los Estados Miembros, así como de la voluntad de los gobiernos y de la sociedad tanto en su aplicación como su respeto.

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su máxima representación en la Organización de Estados Americanos (OEA, en adelante), cuyo antecedente más remoto lo conformó el Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826 convocado por Simón Bolívar.

De esta manera se dio paso a la concreción de una serie de reuniones interamericanas en las cuales se desarrollaron "los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos" (Nieto citado por Rivero, 2010, p.87), ello con la finalidad de fomentar la paz, la soberanía, el respeto por los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y la democracia en la región.

En 1889, durante la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada entre octubre de ese año y abril de 1890 en Washington D.C., se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Su fundación fue propuesta por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de América Latina y Estados Unidos como resultado de innumerables esfuerzos para alcanzar un tratado de trascendencia regional con el objetivo de promover el comercio entre los Estados miembros.

Asimismo, esta primera Organización originó toda una red de instituciones y disposiciones normativas que condujeron al desarrollo incipiente del Sistema Interamericano, el más antiguo componente a nivel internacional de tal naturaleza, razón por la cual cuando se realizó la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz en Chapultepec, México en 1945, ya el acuerdo regional estaba en pleno movimiento por lo que en ese entonces se fijaron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos.

Luego, en 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, a la que asistieron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y la anfitriona Colombia; fue suscrita la Carta de la OEA (que también se denomina comúnmente Carta de Bogotá), la cual dio origen legal y específico al ente interamericano, pero que entró en vigencia en diciembre de 1951.

Nótese que en ese mismo contexto se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, mediante la Resolución XL, la redacción del proyecto de la que luego se denominaría la *Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada el 30 de abril de 1948, que se constituyó en un instrumento internacional que precedió a la Declaración Universal de Derechos Humanos y se convirtió en pionera de esta área.

También, mediante la Carta de la OEA, se creó la *Comisión Interamericana* “con funciones de promoción y protección de derechos humanos, pero sin competencia para tramitar quejas individuales” (Rivero, Ob. Cit., p. 87), por lo que así se reconocía la suprema importancia que revestía el resguardo y fomento de los derechos fundamentales en el hemisferio.

Empero, fue en 1965 cuando se ampliaron sus funciones a través del Protocolo de Río de Janeiro y adquirió el estatus de órgano de la OEA, gracias al Protocolo de Buenos Aires de 1967.

En esa misma línea, en 1959 durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se llevó a cabo en Chile, se encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración del proyecto de la *Convención de Derechos Humanos* y de la *Corte de Derechos Humanos*, esta

última como órgano de la OEA.

Pues bien, en concordancia con aquellos principios que impulsaron la unión de las Repúblicas de todo el continente americano, los miembros firmantes de la Carta de Bogotá declararon que “la solidaridad humana sólo es concebible dentro de las instituciones democráticas (...) un régimen de libertad individual y justicia social basado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre” (Nikken, 2010, p. 17), lo cual fue reflejado en el Preámbulo del mencionado documento.

De esa forma, quedó clara que la intención primordial de este acuerdo se basó en la preponderancia de valores impulsores de la democracia en la región, a través del debido respeto a los derechos humanos como una prerrogativa ineludible para la paz y el sustento de la cooperación entre las naciones.

Ahora bien, la OEA estuvo sumida en un extenso letargo desde los años setenta hasta mediados de los ochenta debido a su incapacidad de pronunciarse frente a una serie de graves sucesos que atentaban contra la institucionalidad democrática y el propio espíritu de la Carta que le dio origen (Ramos, 2002), circunstancias que paulatinamente consolidaron una visión agónica, pesimista, de inercia organizacional que pesó sobre este órgano durante mucho tiempo, por lo que llegó a ser considerada sólo como un accesorio dentro del bastidor de las complejas relaciones internacionales del continente.

Los motivos que impulsaron esa percepción no se formaron *a priori* sino que se arraigaron, en parte, debido al silencio que mantuvo la Organización frente a los regímenes dictatoriales que se expandieron por Latinoamérica en esa época y las cruentas violaciones a los derechos fundamentales que se

escenificaron en América Central; una omisión que se mantuvo escudada en el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados miembros.

Empero, los avances que vertiginosamente condujeron hacia la transición tanto democrática como pacífica en toda América confluyeron para que se produjera un impacto positivo sobre la Organización, para que su actuación se reactivara y se replanteara una defensa más enfática de los principios democráticos, así como para que se reafirmara el compromiso hemisférico sobre el interés colectivo que versa en el fomento de los derechos humanos.

En ese sentido, su labor continuó concentrándose en los pilares de la democracia, los derechos fundamentales, la seguridad y el desarrollo para alcanzar sus más importantes propósitos, por lo cual es considerada actualmente como un verdadero centro político, gubernamental, jurídico y social del continente, en el cual se propone la gestión cooperativa de los Estados con el más estricto respeto a su soberanía.

Hoy día la Organización está conformada por un total de 35 países de toda América (a excepción de Cuba, excluida en 1962 y en la actualidad se negocia su inclusión nuevamente como miembro), ya que además de los asistentes a la Conferencia realizada en Bogotá de la cual emanó la Carta de la OEA, paulatinamente se unieron a ella: Barbados, Trinidad y Tobago, Jamaica, Granada, Surinam, Dominica, Santa Lucía, Antigua y Barbuda, San Vicente y Granadinas, Bahamas, Saint Kitts y Nevis, Canadá, Belice y Guyana.

Asimismo, ha otorgado a unos 62 países el estatus de Observador Permanente además incluyó a la Unión Europea, y ostenta cuatro idiomas

oficiales: español, inglés, portugués y francés.

Ahora bien, sus Estados miembros se rigen por un conjunto de instrumentos oficiales de carácter general, jurídico e internacional que regulan tanto las distintas atribuciones como los alcances de la Organización, cuyos tópicos más importantes están constituidos por los derechos humanos, la solidaridad y la cooperación, sin embargo a tenor del presente estudio se hará referencia a aquellos que se relacionan de una manera u otra con el reconocimiento de los derechos de las mujeres:

Carta de la OEA

Tal como se explicó en líneas anteriores, este documento oficializó el nacimiento de la Organización en 1948, pero ya desde 1945 había comenzado el proceso de negociación que la tuvo como resultado. Así, en su artículo 1 expone lo referente a su naturaleza de la siguiente manera:

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros [OEA, Página web en línea].

Visto de esa forma, la OEA forma parte del sistema internacional fundamentado en la Organización de Naciones Unidas (ONU), por lo que dentro de ella es una representación de alcance regional. De igual manera, se reconoce la soberanía individual de cada Estado miembro lo que supone que más allá de ser un organismo supranacional, la OEA no puede interferir en los

asuntos internos de los países.

Del mismo modo, la esencia internacional de la Organización no puede ser considerada como un mandato de gobierno que influye en las características propias de cada nación, sino que cada cual adoptará sus formas particulares en el marco de su soberanía.

En este orden de ideas, el artículo 2 eiusdem señala los propósitos que rigen a la Organización así:

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros [Ibídem].

A tales efectos, la actuación de los Estados miembros debe siempre enmarcarse en el respeto a sus vecinos y la autodeterminación de sus pueblos, que no debe conformarse en un obstáculo para concretar los fines de la Organización basados en la cooperación mutua.

Asimismo, se revalida el argumento sobre el cual la paz es el camino para

la consolidación del desarrollo del hemisferio, por tanto, los conflictos que pudieren manifestarse entre sus miembros deben solucionarse de acuerdo a las normas del Derecho Internacional a través de procesos pacíficos.

Por otra parte, para reafirmar los valores que impulsaron este acuerdo continental, su artículo 3 expone los principios a los cuales se someten los Estados miembros, de la siguiente forma:

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz [Ibídem].

En consecuencia, la Organización aboga por el reconocimiento de los derechos humanos, la democracia representativa y la estabilidad del hemisferio, a través de la incorporación de estrategias inspiradas tanto en la interdependencia como en la complementariedad, lo cual dependerá esencialmente de la capacidad de las naciones que la integran para fortalecer sus estructuras gubernamentales en pro de sí mismos y de todo el continente; todo ello enmarcado en el principio *pacta sunt servanda*, “lo pactado obliga”.

Por otro lado, dentro de esas enmiendas y modificaciones que sufrió desde su origen este instrumento jurídico continental, resalta el Protocolo de Washington de 1992, en el cual se estableció que aquellos miembros de la Organización cuyos gobiernos democráticamente constituidos hubieren sido objeto de derrocamiento, podrían ser suspendidos en su derecho de participación en los correspondientes ámbitos que cubre la OEA. Este precepto en concordancia con uno de los principales propósitos de la Organización: fomentar la democracia representativa en la región, lo cual se vio verificado posteriormente en otros documentos oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Este instrumento fue el primero de su tipo vigente desde el 30 de abril de

1948, apoyado en la idea de la dignidad humana y por ende en el reconocimiento de los derechos fundamentales. A tenor de su nombre, una resolución aprobada en la tercera sesión plenaria de la OEA celebrada el 2 de junio de 1998, decidió estudiar el cambio de término de “hombre” a “persona” con la idea de erradicar cualquier distinción lingüística con base en el género.

En este acuerdo se fijan las facultades y obligaciones que corresponden a cada ser humano por su propia existencia, ya que de acuerdo al contenido de su preámbulo: “Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad” (Balza, 2010, p. 95), por consiguiente, se asume que cada individuo así como goza de prerrogativas también se arroga compromisos en pro de la colectividad.

En tal sentido, es de hacer notar el contenido del artículo XXVIII que señala lo siguiente: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas existencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático” (Ibídem, p. 153). Como resultado, el derecho de cada persona está concatenado a que su práctica no afecte los derechos de los demás, por tanto, cada individuo a su vez depende del colectivo.

En concordancia, de acuerdo al artículo XXIX referente a los deberes: “Toda persona tiene del deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integradamente su personalidad” (Ibídem, p. 156), lo que supone que el comportamiento de cada individuo afecta al resto de la sociedad y por tanto debe ser cónsono para no alterar el orden de coexistencia con base en el respeto mutuo.

De igual manera, supone que el reconocimiento del Estado a estos

derechos y deberes debe ser genuino, es decir, fomentado desde la Ley hacia el ciudadano, a partir de la concepción de que las naciones americanas han reafirmado que las facultades del hombre no nacen de la realidad de pertenecer a determinado país sino de los atributos propios de la persona humana, son inherentes a su propia condición natural.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y vigente desde el 18 de julio de 1978, reitera el reconocimiento de los atributos de la persona humana que justifica su protección a nivel internacional. Por tanto, su artículo 1 establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [OEA, Página web en línea].

Además de contemplar y regular los derechos fundamentales de todo ciudadano, exhorta a los Estados miembros tanto a respetarlos como a hacerlos respetar sin distinciones de ningún tipo con la firme convicción de promover la convivencia pacífica a través de la consolidación de una protección internacional complementaria a la que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos internos de cada nación americana, lo que a su vez se sustenta en lo establecido en el artículo 2 de esta Convención, así:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen

a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectos tales derechos y libertades (Balza, 2010, p. 180).

Nótese que no se trata de una intromisión en el orden interno de las naciones, sino la evocación de un acuerdo cuya finalidad es vislumbrar el Estado de Derecho entre sus miembros, por medio del establecimiento de mecanismos legales que lo garanticen, condición que indiscutiblemente se conforma en uno de los principales objetivos de la Organización para promover la protección de los derechos fundamentales.

Cabe reseñar que esta Convención tiene como finalidad primaria, la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano frente al Estado del que es nacional o frente a cualquier otro, en tanto que es un marco jurídico multilateral que delega en las naciones el compromiso (unilateral) de no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción (Véase Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada por Fernández, 2010), por lo que al momento de suscribirla cada Estado miembro se vuelve obligado a cumplir con lo estatuido so pena de sanciones.

Es menester acotar que los derechos consagrados en esta Convención, que también es comúnmente denominada Pacto de San José, son más amplios que los de otros instrumentos de su misma naturaleza. Así por ejemplo, incluye como inderogables las garantías judiciales para la protección de los derechos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Vigente desde el 28 de febrero de 1987, es un instrumento jurídico que define los términos de la tortura, su improcedencia en cualquier Estado, quien puede ser procesado y sancionado como torturador, además de la particular acotación de que la obediencia de órdenes no es una excusa para infligir ese

tipo de trato ni para eximirse de responsabilidad judicial.

En consecuencia, con la suscripción de este acuerdo, cada Estado se obligó formalmente a la inclusión de legislación en sus ordenamientos jurídicos nacionales que considere la tortura como un acto ilegal (Ibídem), bajo la óptica del estricto respeto a los derechos fundamentales de toda persona aunque se encuentre en detención o se esté en presencia de un estado de excepción, para lo cual es imperativo establecer mecanismos de denuncia, sanción y reparación a disposición de las víctimas, sobre todo de los sujetos más vulnerables como las mujeres, los ancianos, niños, niñas y adolescentes.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Comúnmente conocido como *Protocolo de San Salvador*, entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999 y se concentra en la promoción de los derechos básicos a: educación, salud, trabajo y seguridad social. Así su artículo 1 establece que:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo (Balza, Ob. 2010, p. 269).

El propósito de este Protocolo es incluir prácticas y políticas específicas en el ordenamiento jurídico de cada nación americana, para el reconocimiento efectivo de esas libertades fundamentales, con la intención de procurar ciudadanos exentos del temor y la miseria en un entorno en que el que puedan desenvolverse con dignas condiciones de vida, sin discriminación alguna.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

También denominada Convención de Belem Do Pará, cuya vigencia deviene desde 1995, reconoce los derechos de las mujeres a no ser víctimas de maltrato físico o psicológico tanto en el ámbito público como privado, por lo que exhorta a los Estados firmantes a procurar la erradicación de la violencia en razón del género. En consecuencia, su artículo 2 establece que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra [Documento en línea].

De tal manera, que bajo los estándares de este instrumento se constituye en un delito todo agravio infligido a la mujer independientemente del ámbito en el cual se produzca, por lo que se considera un deber de los Estados disponer los medios legales necesarios para la canalización de denuncias y la sanción de quienes incurran en esta falta, además moralmente reprochable.

Asimismo, se considera como un instrumento de vasta importancia, en tanto que supone un avance significativo que buscó responder a las demandas de movimientos nacionales defensores de los derechos de las mujeres, en su lucha por erradicar la discriminación y la violencia en razón del género frente a las apabullantes estadísticas que se reflejan en los reportes latinoamericanos

sobre este flagelo. Por consiguiente, su artículo 4 expone lo siguiente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones [Documento en línea].

En consecuencia, no se trata de una enumeración taxativa de los derechos de las mujeres, sino más bien una clasificación de naturaleza enunciativa que aboga de manera especial por el respeto que sobre ellos debe privar en los Estados miembros, que a su vez están en la obligación de crear y promover tanto los mecanismos legales como las políticas públicas necesarias para fomentar la no discriminación en razón del género y promover los conductos regulares para sentar las bases del reconocimiento de los derechos femeninos en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Carta Social de las Américas

Aprobada en la Segunda Sesión Plenaria de la OEA de fecha 4 de junio de

2012 realizada en Cochabamba, Bolivia, es el instrumento de más reciente data en la historia de la Organización, mediante el cual sus Estados miembros se comprometen a promover el desarrollo social, educativo, económico, cultural y tecnológico en pro de sus ciudadanos con la finalidad de erradicar la pobreza, la exclusión, a su vez fomentar la justicia y la equidad. Por ende, su artículo 1 señala lo siguiente:

Los pueblos de América tienen una legítima aspiración a la justicia social y sus gobiernos la responsabilidad de promoverla.

El desarrollo con equidad fortalece y consolida la democracia, en tanto ambos son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Los pueblos de América tienen derecho al desarrollo en un marco de solidaridad, equidad, paz, libertad, y los Estados el deber de promoverlo con el fin de erradicar la pobreza, en particular la pobreza extrema, y alcanzar niveles de vida dignos para todas las personas.

Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los Estados Miembros reafirman su compromiso con el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como elementos esenciales para lograr la justicia social y fortalecer la democracia [Documento en línea].

Resalta de este instrumento, la promoción del respeto a los derechos humanos, el fomento de la democracia y sobre todo el patrocinio del desarrollo en las naciones americanas, a través de la puesta en marcha de políticas públicas a favor de la lucha contra la pobreza, para la consolidación de sistemas democráticos incluyentes y concentrados en la justicia social.

Por otra parte, es vital reseñar que este acuerdo fue impulsado por organizaciones no gubernamentales (ONG's, en adelante), durante más de

siete años de esfuerzos para que fuese aprobada por los Estados miembros de la OEA, en aras de garantizar el goce y protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la región.

Su antecedente más importante lo conformó la *Declaración de Quito* de 1998, en la cual se instó a los Estados participantes a unir voluntades para la proclamación de un acuerdo cuya finalidad fuese afianzar la lucha por el reconocimiento de aquellas facultades que afectan directamente el desarrollo de los países.

En tal sentido, un proyecto de la Carta fue presentado en el año 2005 por Argentina, Brasil, Uruguay y Venezuela, el cual tomó buena parte del contenido presentado inicialmente por las ONG's como la venezolana Provea, fiel baluarte de la defensa de los derechos humanos en este país, condición que significó un avance significativo en las relaciones entre las naciones y este tipo de instituciones que a menudo son criticadas por los gobiernos.

En consonancia con lo expuesto por todos los acuerdos mencionados, es de hacer notar que Venezuela particularmente tiene la obligación solemne de cumplirlos y hacerlos cumplir, en tanto que la Carta Magna nacional expone en su artículo 23 lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (p. 32).

Por ende, las normas internacionales en materia de derechos fundamentales se constituyen en una fuente del derecho interno y una forma de obligar a los Estados a incentivar su protección. Sin embargo, es meritorio

aclarar que no sólo los instrumentos catalogados expresamente como tratados son fuentes de obligaciones internacionales para los Estados, sino que también las declaraciones, convenciones, resoluciones y sentencias emanadas de los órganos de la OEA ostentan ese mismo carácter, por tanto, son compromisos adquiridos que los plenipotenciarios firmantes deben honrar.

Por supuesto, se debe salvaguardar la soberanía de cada país como un principio irrefutable, de allí que algunos instrumentos jurídicos como el que pretende la erradicación de la pena de muerte no sea de obligatorio e irrestricto acatamiento, pero sí se constituye definitivamente en un paso valorable para avanzar hacia la eliminación de este acto.

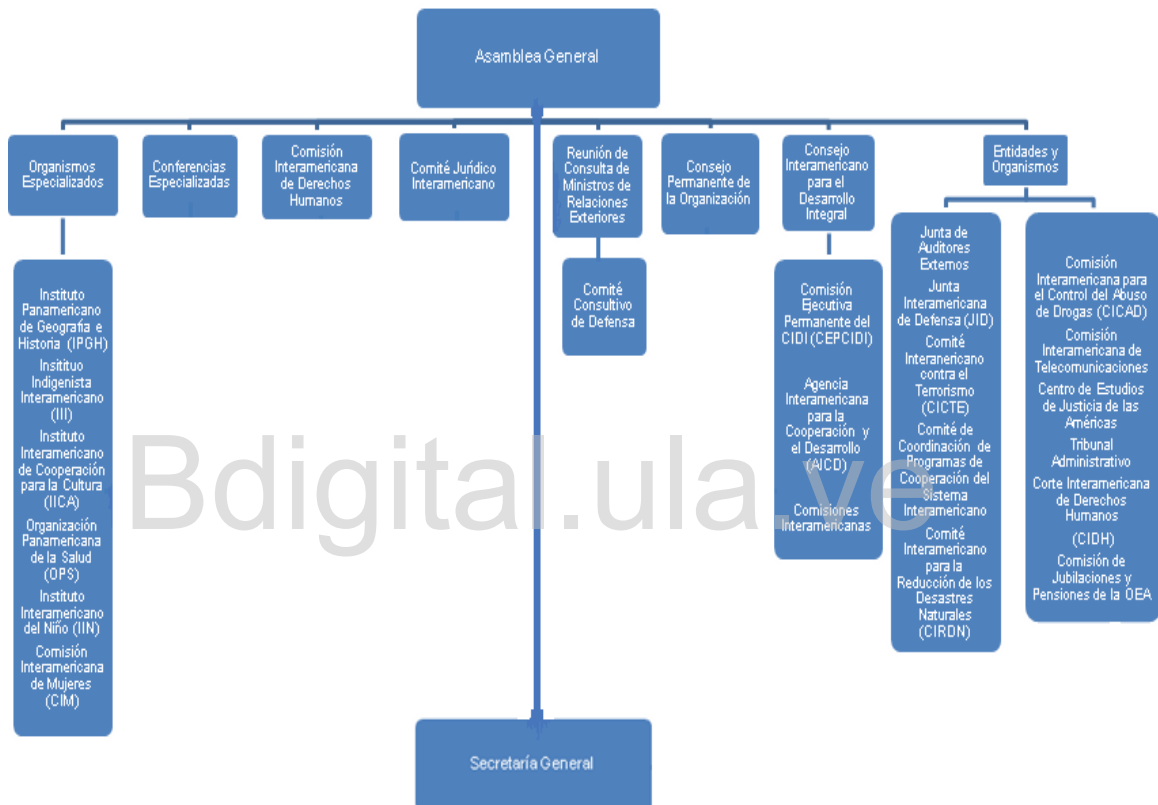
De igual forma, es importante señalar que la OEA ha incentivado desde los diversos órganos que la componen, el establecimiento de documentos oficiales legales que abogan por el respeto y el fomento de ciertos derechos fundamentales sin menospreciar al resto de ellos, sino como una práctica sostenida para resaltar su vigencia en situaciones de crisis e incertidumbre determinados por la violación de las libertades de todo ser humano.

De allí que vale la acotación al respecto de los derechos indígenas por los conflictos entre estos y algunos Estados por el reconocimiento a sus costumbres, territorios, normas y usos; o la defensa de los derechos de la mujer en una época en la que ha proliferado la violencia de género; o el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad en una era donde las crisis carcelarias son tema de discusión cotidiano.

Por consiguiente, se insiste en reiterar la intención de la Organización por mantenerse a la vanguardia de los problemas de la región y situarse como el foro político, cultural, social y económico de las Américas, aunque aspira a ser más que ello, una organización de carácter continental cuya finalidad se cierne

en la promoción de la paz, de los valores hemisféricos comunes que representan la democracia, garante del estado de derecho y los derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto a la estructura organizativa de la OEA, ésta se representa en el siguiente organigrama:



Fuente: OEA, 2014 [Página web en línea].

Tal como se observa, el órgano principal es la Asamblea General que a la vez está enlazada a la Secretaría General. En este sentido, de acuerdo a la información expuesta al público en el web site de la Organización, la Asamblea General es el órgano principal de la OEA compuesto por las delegaciones de

todos los Estados miembros, quienes tienen derecho a voz y voto a través de su representación por funcionarios nombrados por cada país a tal fin.

Asimismo, lleva a cabo sesiones ordinarias anualmente para tratar diversos temas, sin embargo, frente a sucesos especiales o urgentes, la Asamblea General celebra sesiones de carácter extraordinario a través de la denominada Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, que es convocada para atender cuestiones que afectan el bien común de los Estados miembros y funge como Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el principal instrumento jurídico con el que cuenta la Organización para la salvaguarda de sus miembros ante agresiones.

Así, el artículo 54 de la Carta de la OEA expone lo siguiente:

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros;
- f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones

que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos [OEA, Página web en línea].

De tal manera que, el funcionamiento de la OEA se rige por los dictámenes de la Asamblea General acordados en base a la Carta que le dio origen y la voluntad de los plenipotenciarios que la suscribieron, por tanto, sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los mismos.

Por su parte, la Secretaría General es considerada como el órgano central y permanente de la OEA, cuyas funciones le son atribuidas tanto por la Asamblea General como por los tratados y/o acuerdos interamericanos. Del mismo modo, deberá cumplir con las asignaciones que le son encomendadas por la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Entre las funciones más relevantes de la Secretaría está la notificación de oficio de las convocatorias de los organismos de los cuales recibe dicha orden; asesorar a los demás órganos dependientes de la OEA en materia de temarios y reglamentos; preparar el presupuesto de la Organización.

A su vez, debe fungir como depositaria de los acuerdos y tratados interamericanos así como de los instrumentos de ratificación de los mismos; presentar informes de gestión anual a la Asamblea General; establecer

relaciones de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales; entre otras.

Además, es presidida por un Secretario General y un Secretario General Adjunto. Su orden interno cuenta con seis secretarías que, a su vez, abarcan distintos temas: asuntos políticos, desarrollo integral, asuntos jurídicos, relaciones exteriores, administración y finanzas.

Con respecto a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, ésta puede ser solicitada por cualquier Estado miembro a fin de discutir situaciones que revistan particular urgencia. Para ello, el proceso inicia al dirigirse al Consejo Permanente de la Organización que decidirá por mayoría absoluta de votos si se realiza o no la Reunión, además de encargarse de la preparación del temario de debate y su reglamento.

Por otra parte, resaltan el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. El primero depende directamente de la Asamblea General y sus competencias son asignadas en el artículo 91 de la Carta de la OEA así:

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 60 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración

entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso; y,

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta [Ibídem].

Cabe destacar que se trata de un órgano que trabaja en conjunto con el resto de los que forman parte de la OEA para facilitar el desenvolvimiento adecuado de la misma, además de fomentar la amistad entre los Estados miembros para solventar pacíficamente los conflictos que pudieren presentarse.

El segundo, depende igualmente de la Secretaría General y goza de capacidad decisoria en materia de cooperación solidaria de acuerdo a lo dispuesto por el Protocolo de Managua de 1996. Asimismo, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral depende la Comisión Ejecutiva Permanente, la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo, las Comisiones Especializadas No Permanentes y las Comisiones Interamericanas. Sus deberes se exponen en el artículo 95 de la Carta de la OEA, a continuación:

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas

de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.

b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural; y

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General [Ibídem].

Particularmente, este órgano vela por la cooperación de los Estados miembros con la finalidad de alcanzar su desarrollo integral, para lo cual se

plantea reafirmar los lazos existentes entre ellas, a través, tanto de la proposición como de la ejecución de programas, políticas y proyectos dirigidos a combatir el flagelo de la pobreza crítica.

Otro de los órganos de la OEA lo conforma el Comité Jurídico Interamericano, cuyo principal objetivo es servir de cuerpo consultivo de la Organización en el área legal, además de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. En referencia a sus integrantes, el artículo 101 de la Carta de la OEA expone que:

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior [ibídem].

A tales efectos, le corresponde a este Comité la vigilancia del cumplimiento de la normativa impuesta por el acuerdo de los Estados miembros, que estarán representados en los funcionarios que ellos mismos elijan a tal fin, así como resolver las controversias que pudieren escenificarse en el marco de la integración hemisférica.

Igualmente, de acuerdo al organigrama presentado, corresponde hacer referencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959 como un organismo de supervisión pero sin base convencional, inspirado en una especie reacción contra la Revolución Cubana de acuerdo al criterio del jurista chileno Felipe González, en aras de promover y proteger los derechos

fundamentales, así como de formular recomendaciones a los gobiernos americanos sobre este tópico en particular.

Sin embargo, en 1967 se aprobó en la Tercera Conferencia Interamericana llevada a cabo en Buenos Aires, un Protocolo homónimo que le otorgó a esta Comisión el carácter de órgano de la OEA.

Su sede se ha establecido en la ciudad de Washington, Estados Unidos, pudiendo ser trasladada a cualquier otro territorio de la región cuando así se decida por mayoría de votos y con la anuencia o invitación del gobierno respectivo. La idea de ello es acercar este organismo a todos los Estados que requieran de su auxilio.

A tales efectos el artículo 1 del Reglamento de esta Comisión establece lo siguiente:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos [Documento en línea].

Así, cuenta con una particularidad que gira en torno a que sus siete miembros operan a título personal e individual (Faúndez, 2004), es decir, no como delegados o representantes de sus respectivos Estados, lo cual le provee a este órgano de cierta agilidad y poder de decisión que no se ve plagada de

artilugios diplomáticos que, generalmente, conducen a cuestionamientos sobre imparcialidad e independencia.

Por supuesto, estos funcionarios son postulados por los gobiernos de los Estados miembros, elegidos en votación secreta de la Asamblea General y ocupan cada cargo durante cuatro años pudiendo ser reelegidos sólo una vez.

También, al igual que la Asamblea General de la OEA, podrá celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias de acuerdo a lo que establece su Reglamento, y su Estatuto fue sancionado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en La Paz, Bolivia en 1979.

Con respecto a sus atribuciones, el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico

aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
g. Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo; y,
h. Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General [Documento en línea].

Claramente, la principal facultad de la Comisión se centra en supervisar la conducta de los Estados miembros de la OEA en lo que a derechos fundamentales se refiere, pudiendo intervenir en ocasiones que considere necesarias a través de sus observadores en cada país.

En el mismo orden de ideas, es necesario referirse ahora a las Conferencias Especializadas, que consisten en reuniones intergubernamentales dedicadas a tratar asuntos técnicos especiales o para el desarrollo de la cooperación regional, acordadas bien por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de oficio o por solicitud de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

Por otra parte, en lo que se refiere a los Organismos Especializados, en este rango destacan las instituciones gubernamentales que han sido establecidas por acuerdos multilaterales tales como: la Organización Panamericana de Salud (OPS), el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el Instituto Panamericano de Geografía e Historia y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura; todos encaminados a establecer políticas y programas en cada una de sus áreas de atención para reforzar la tarea de la OEA en el hemisferio.

En este punto cabe resaltar la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fundada en 1928 a los fines de reconocer los derechos de las

mujeres como iguales ante una sociedad caracterizada por un androcentrismo férreo que habría desplazado a la mujer a un sub estrato de irrespeto y sometimiento.

Asimismo, la Organización cuenta con otras Entidades y Organismos que han sido establecidos por la Secretaria General, sin embargo, entre todos ellos destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) como una institución judicial autónoma de la OEA, ubicada en San José de Costa Rica, que ejerce competencias contenciosas y consultivas, así como también forma parte de la etapa de perfeccionamiento del Sistema Interamericano gracias a la jurisprudencia que de ella ha emanado

A partir de esa concepción, la CIDH se ocupa de la protección de los derechos humanos y conoce asuntos relacionados con el cumplimiento de los acuerdos contraídos por los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 52 expone lo concerniente a su organización, así:

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad (Balza, 2010, p. 246).

Visto de esta forma, se trata de un tribunal interamericano que representa a la totalidad de los Estados miembros de la Convención para el manejo de aquellos temas que atañen al contenido jurídico de la misma, bien de forma consultiva para interpretaciones de la norma o contenciosa cuando de

jurisdicción se trata, para conocer los asuntos que se someten a su consideración, por lo que una vez que ha emitido su decisión al respecto, bien afirmando o negando su competencia en el caso particular, ese dictamen es obligatorio para las partes.

Sin embargo, es de hacer notar que se establece como principio el agotamiento de las vías judiciales internas de cada país antes de acudir a la CIDH, conforme a los principios del derecho internacional; además ello supone que los Estados deben suministrar a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales, los recursos judiciales efectivos con base en el debido proceso.

En cuanto a su funcionamiento, el artículo 22 del Estatuto de la CIDH establece que:

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces [Documento en línea].

Nótese en este caso particular que no se establece un momento específico para la celebración de las sesiones, sean éstas ordinarias o extraordinarias, sino que se realizarán en la medida en que se ameriten para el cabal desempeño de las funciones del organismo.

Por otra parte, cabe resaltar que la CIDH aboga por soluciones amistosas a través de una amplia misión conciliadora que despliega en cada caso. Por supuesto, se requiere del consentimiento del denunciante para que esta opción pueda convertirse en un hecho, amerita que las partes tengan disposición de aceptar las posiciones de la contraparte.

No obstante, esta posibilidad puede no ser contemplada a discreción de la Corte en ciertos casos que considere no pueden sujetarse a soluciones

amistosas por su gravedad, pero debe fundamentar esa decisión adecuadamente.

Finalmente, es vital reconocer que la Corte funciona en conjunto con la Comisión, lo cual queda evidenciado en el hecho de que además de los Estados partes, ésta última también ostenta el derecho a someter un caso a la decisión de la primera.

Bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

EL ESTADO ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL CONTINENTE AMERICANO

Desde la antigüedad, la diferencia entre hombres y mujeres ha reportado una importancia vital a tenor de los roles que ambos ejercen tanto en el ámbito social como cultural, por lo que ha prevalecido en ciertas civilizaciones la modalidad patriarcal, es decir, la ponderación excesiva del hombre como cabeza de hogar y la desvalorización de la mujer como ama de casa con derechos limitados por su propio género.

Así, ha resultado común que la expresión de la sumisión de la mujer al poder del hombre se represente en la violencia que éste ejerce sobre ella tanto en el hogar como fuera de éste, y por el hecho de que las leyes tienden a ser androcéntricas con fundamento en la sociedad en la cual se aplican.

De tal manera que las agresiones físicas, emocionales, económicas y sexuales que sufre la mujer hoy día, no son sólo producto de casualidades simplemente culturales, sino de toda una estructura social que ha apologizado la violencia como un quehacer cotidiano y ha acentuado paulatinamente la depreciación de la equidad de género.

Por consiguiente, el sendero que han transitado las mujeres de Latinoamérica en la lucha por el reconocimiento de sus derechos fundamentales, tiende a ser tan antiguo como los valores en los que se ha fundado la cultura de los pueblos nativos y su mestizaje elemental de origen ibérico, ambos caracterizados tanto por el autoritarismo como por el androcentrismo que ubicaron a la mujer en un segundo plano de la vida social, económica, política y cultural al asignarle las tareas dedicadas a la atención del hogar, la crianza de los hijos y la reproducción de la especie.

No obstante, el término “violencia de género” fue institucionalizado en 1994 aún cuando desde 1981 se había fijado el 25 de noviembre como el día de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, en una especie de homenaje por el asesinato de las hermanas Mirabal en República Dominicana a manos del gobierno de Leónidas Trujillo, y como un símbolo de la constante batalla que libraban las mujeres en América Latina por la afirmación de sus derechos.

Ahora bien, esa perspectiva de menosprecio hacia la condición femenina marcó un profundo deslinde por género que le obstruyó a las mujeres las oportunidades de participar en las demás actividades de vital importancia para la sociedad que quedaron reservadas para los hombres, condición que durante cientos de años fue considerada como “normal”, porque permitía que la sociedad funcionara y no hubiese espacios para escuchar las voces de las mujeres que muchas veces se inconformaban en el más abrumador silencio.

Así, durante muchos años, las mujeres del continente americano han llevado a cabo reflexiones y acciones con el objetivo de alcanzar el reconocimiento social que por derecho les corresponde, de allí que la cuestión de los derechos humanos de ellas se trate de una forma específica, muy particular, a la par de la generalización de todos los derechos fundamentales.

Entonces, como respuesta a esa visión discriminatoria de la mujer, en el siglo XX surgieron corrientes feministas que trajeron como consecuencia el hecho de que se posicionara en la palestra pública la necesidad de reconocimiento de los derechos femeninos como fundamentales en igualdad de condiciones frente a los varones.

En tanto, el reconocimiento explícito de los derechos de la mujer como derechos humanos se produjo en 1993 en la Conferencia de Naciones Unidas

de Derechos Humanos celebrada en Viena, con la finalidad de integrar a las mujeres en el discurso de los derechos fundamentales en un plano de igual con los hombres, lo cual supuso un avance esencial (Véase Movimiento Manuela Ramos, 2005). Además, con esta iniciativa se reconoció la invisibilidad histórica a la que han sido sometidas las mujeres en el mundo, situación que ha respaldado su ausencia en diversos ámbitos de la sociedad controlados por los hombres.

De allí que la inequidad entre los géneros pasase a ser considerada en una situación retrógrada digna de ser rechazada, para abrir el panorama hacia la reconsideración del rol de la mujer en la sociedad como un individuo autónomo capaz de dirigir cualquier posición laboral, social, política, económica, gubernamental, entre otras.

A tenor de ello, la perspectiva de equidad que rige a los derechos humanos en su aspiración máxima por exaltar la promoción de la justicia social, la no discriminación y la dignidad humana, supone que independientemente de que se trate de un hombre o una mujer se está en presencia de un ciudadano libre, sujeto tanto de derechos como de obligaciones, merecedor del respeto a sí mismo y sus necesidades, por lo que se asume directamente que prevalece una igualdad intrínseca de todas las personas humanas.

A partir de esta afirmación, se supera la visión del androcentrismo para dar paso al reconocimiento de las mujeres como agentes capaces de ostentar derechos acordados legalmente; promover la idea de que tanto hombres como mujeres gozan de las mismas facultades; construir identidades de género tanto con nuevos intereses como con límites viables.

Todo lo anterior con el objetivo de lograr el rechazo de prácticas y actitudes sexistas hasta ser consideradas como delitos; y, visualizar los

estereotipos sexuales como limitaciones tanto para la igualdad como para la democracia. Pero a pesar de esa afirmación formal de la igualdad de derechos, ello ha resultado insuficiente para garantizar el disfrute efectivo de todas las facultades por parte de las mujeres.

En consecuencia, el siguiente paso se centró en la determinación de la responsabilidad estatal en la adopción de medidas concretas para erradicar la discriminación de las mujeres y promover el respeto de los derechos humanos de ellas, a través de la promulgación de instrumentos legales conducentes a la sanción de las conductas violatorias de la igualdad de género así como el incentivo a la buena práctica de la debida diligencia cuando de denuncias en esta materia se trata.

A tales efectos, la mayoría de los países del continente americano, si bien poseen normas jurídicas especializadas en sancionar las violaciones de los derechos de las mujeres y promover su protección a raíz de la visión de ellas como sujetos especialmente vulnerables, no es menos cierto que las estadísticas señalan altos índices de incidencias que son muestra de la victimización de la mujer en razón de su género.

Por ejemplo, un estudio del año 2005 publicado vía web en el Portal Educativo del Estado Argentino da cuenta del Informe Especial del año 1997 elaborado en Nueva York por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) citado por Peretti (2010), y señala lo siguiente:

...en Chile el 60% de las mujeres que viven en pareja sufren algún tipo de violencia doméstica y más del 10% agresiones graves; en Perú el 70% de las denuncias a la policía están referidas a casos de mujeres golpeadas por sus maridos; en Colombia, un 20% de mujeres, aproximadamente, fueron víctimas de abuso físico, un 10% de abusos sexuales y un 30% de abusos psicológicos; en Ecuador, un 60% de mujeres que viven en barrios pobres de Quito, fueron golpeadas por sus parejas; en México, el 70% de las

mujeres han sufrido actos de violencia; en Jamaica, la policía afirma que un 40% del total de homicidios se cometieron en el hogar; en República Dominicana, cada ocho horas una mujer sufre alguna agresión (...) desde el 25% hasta más del 50% de las mujeres latinoamericanas (según el país) han sufrido violencia doméstica (p. 45).

Si bien esta investigación versa especialmente sobre casos de violencia doméstica, son cifras alarmantes que dan cuenta de la extensa visión de irrespeto a la mujer que prevalece en los países del continente, por lo que si bien cabe el reconocimiento a los Estados que se han esforzado en crear marcos legales regulatorios de tales acciones, en la práctica no ha sido suficiente el accionar de los órganos competentes.

De hecho, en marzo de 2013 se suscitó un hecho relevante y a la vez preocupante, cuando el Tribunal Superior de Brasil absolvió a un hombre que violó a tres niñas de 12 años bajo el alegato de que se trataba de “trabajadoras sexuales”, lo cual ocasionó una gran conmoción nacional e internacional que condujo a que el fallo fuese anulado más tarde en agosto de ese año (Véase Informe de Amnistía Internacional, 2013).

Este tipo de situaciones también se refleja en una impunidad galopante en varios países de la región como México, Nicaragua, Jamaica, Canadá, Colombia y República Dominicana, en los cuales si bien se han aprobado leyes para combatir la violencia de género las autoridades competentes han resultado sumamente ineficaces o no cuentan con los recursos para garantizar la aplicación de la legislación y la cifra de mujeres violentadas sigue en aumento.

Frente a esto, se presenta la situación de Venezuela cuyo sistema de justicia ya cuenta con un circuito judicial específico para atender los casos de violencia contra la mujer y con fiscalías del Ministerio Público dispuestas a tal

fin, aunque aún falta mucho por hacer para educar a los funcionarios públicos en cuanto al trato que deben proveer a las víctimas, así como para reducir los índices de violencia contra la mujer.

Por su parte, en Estados Unidos se mantiene estancada la renovación de autorización de la Ley de Protección a las Víctimas de Tráfico que se vincula con la trata de personas en la frontera con México, y no se renovó la autorización para la Ley sobre la Violencia contra las Mujeres, lo que equivale a un verdadero desamparo legal para las víctimas.

En materia de derechos sexuales y reproductivos varios países están en deuda con sus ciudadanas (Véase Informe de Amnistía Internacional, 2013). Tal es el caso de Nicaragua, Chile y Perú donde el aborto, aún terapéutico o en casos de embarazos productos de violación, continúa siendo considerado un delito por lo que miles de mujeres cada año se exponen a prácticas no sanitarias que en ocasiones les causan afecciones graves, perdurables, irreversibles y hasta la muerte.

En circunstancias parecidas, naciones como Honduras y Perú prohíben el expendio de anticonceptivos de emergencia aún en caso de violaciones (Ibídem), lo que coarta abiertamente el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos.

No obstante, quizás el que parece ser el caso más relevante es el de México donde miles de mujeres cada año mueren víctimas de la violencia en razón de su género, mientras que en estado de detención judicial la mayoría son torturadas para obtener confesiones.

A tales efectos, los asesinatos en escala de mujeres en Ciudad Juárez al norte de México produjeron la calificación de un nuevo delito: el feminicidio, caracterizado por el asesinato en masa (genocidio) de mujeres jóvenes

trabajadoras, obreras de las maquiladoras, motivado al odio que se expelle hacia ellas en razón del sexo; considerado como:

...la cima de la normalización y la tolerancia de la violencia de género y de otras formas de violencia que, al cometerse los asesinatos, desencadenan, como en Juárez, un proceso de violencia institucional sobre las familias de las víctimas y sobre la sociedad, quienes llevan (...) años enfrentando la culpabilización de las víctimas, así como un trato autoritario y negligente, discriminación, maltrato y amenazas por parte de autoridades ineficientes y, en muchos casos, corruptas (Lagarde, 2006, p.12).

He aquí que la cuestión relacionada con la corrupción cumple un rol definitivo en la exaltación de la violencia contra las mujeres, en tanto que si bien pueden prevalecer leyes justas, adecuadas a las circunstancias específicas, su aplicación ha sido puesta en entredicho constantemente por la evidente omisión de crímenes sin resolver que versan sobre mujeres sobre todo de los estratos sociales más pobres, menos empoderados.

De hecho, entre los años 2007 y 2012 se registraron en este país 12.263 feminicidios lo que se comporta en un aumento del 155% frente a años anteriores en períodos de tiempo similares (Ramírez, 2011); es una muestra más de la impunidad reinante a tenor de los delitos de violencia contra la mujer y la falta de puesta en práctica de políticas públicas adecuadas para evitar este tipo de acciones.

Además, en este contexto la sociedad también juega un papel de preponderancia, puesto que la falta de reclamo por las víctimas conlleva a la impunidad, por el miedo a verse inmiscuidos en problemas judiciales frente a instituciones estatales corruptas.

Pero no sólo se trata de un panorama meramente externo del problema, en tanto que la sensación de que la materialización del crimen se produjo por

“culpa” de la víctima es otro factor que ha determinado en gran medida la falta de justicia (Véase Ramírez, Ob. Cit.).

Así por ejemplo, el asesinato de prostitutas, de mujeres vestidas de tal o cual manera que transitan por ciertas áreas de las zonas urbanas o rurales, es justificado por las autoridades o incluso por sus familiares en medio de un contexto social donde aún priva el patriarcado arcaico y que ha consolidado la violencia de género como una realidad absoluta.

Al respecto, es importante señalar que no es una situación exclusiva de México, sino que a lo largo y ancho de la región se repiten casos como estos en los que termina por reinar la impunidad.

En otro orden de ideas, con respecto la presencia de las mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones, es importante hacer referencia a estadísticas presentadas por la ONU que indican los siguientes datos (Véase, ONU Mujeres, Documento en línea): en 1995, los parlamentos en todo el mundo ostentaban un porcentaje de 11, 3% de mujeres en ambas cámaras combinadas, frente a un 21,8% que registra al año 2014.

Con respecto a las Jefas de Estado, es decir, Presidentas, en 1995 sólo 3 mujeres ocupaban este cargo de un total de 152 países. Hoy día, son Presidentas de la República unas 9 mujeres. Ahora bien, en el caso de las Jefas de Gobierno, es decir, Primeras Ministras, en 1995 coexistían sólo 7, pero en la actualidad el número de ha elevado a 15 de un total de 193 países.

Pues bien, la importancia de estas cifras se refleja en que la participación política es un derecho humano de todo ciudadano y es sumamente importante que las mujeres participen activamente en todos los aspectos del proceso político de sus naciones.

En tal sentido, las instituciones democráticas e inclusivas exigen una

mayor participación de las mujeres, en tanto que un dato meramente superficial señala que ellas componen la mitad de la humanidad (Véase Lagarde, Ob. Cit.). Por ende, la implicación de las mujeres en la política es fundamental, pero aún así no es suficiente, ya que deben existir mujeres liderando en todos los sectores (juezas, agentes de policía, negociadoras en sindicatos y organizaciones empresariales, líderes de opinión en el mundo académico, entre otras) de manera que puedan contribuir a mejorar las decisiones que influyen en sus vidas, familias, comunidades y naciones.

Así, en un estudio proporcionado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo correspondiente al año 2007 (Véase García, 2012) y en el que se utilizan como variables tanto el índice de desarrollo humano como el índice de potenciación de género para evidenciar la presencia de mujeres en posiciones de dirección política, se expone que naciones como Argentina, Costa Rica, México y Panamá registran un alto índice de desarrollo humano y de potenciación de género (Véase Cuadro 1).

Asimismo, Chile, Uruguay y Brasil, poseen altos índices de desarrollo humano en materia de igualdad de género reportan índices bajos que oscilan entre 0.49 y 0.53, frente a una constante que señala que lo ideal en este punto sería un valor mayor a 0.56 para considerarlo alto.

A continuación, con respecto a países con un índice de desarrollo humano medio como Perú, Ecuador, Honduras, y República Dominicana, en materia de igualdad de género ostentan altos índices que oscilan entre 0.56 y 0.64; pero naciones como Venezuela, El Salvador, Bolivia, Colombia y Paraguay a pesar de ostentar un índice medio de desarrollo humano, paradójicamente, registran un bajo índice de potenciación de género con valores que fluctúan entre 0.43 y 0.54.

Índice de Desarrollo Humano (IDH)	Igualdad de Género según Índice de Potenciación de Género (IPG)	
	Alto (≥ 0.56)	Bajo (< 0.56)
Alto (> 0.80)	Argentina (0.73) Costa Rica (0.68) México (0.59) Panamá (0.57)	Chile (0.52) Uruguay (0.53) Brasil (0.49)
Medio (< 0.80)	Perú (0.64) Ecuador (0.60) Honduras (0.59) República Dominicana (0.56)	Venezuela (0.54) El Salvador (0.53) Bolivia (0.5) Colombia (0.5) Paraguay (0.43)

Cuadro 1. Fuente: García, 2012. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Vale destacar, que las facultades que se incluyen en el tema de la dirección política a la que hace referencia García (2012) son:

- El ejercicio de la ciudadanía como condición de igualdad de derechos ante la Ley así como en ella, lo cual ha suscitado un debate filosófico, doctrinario y jurídico, ya que la igualdad en la Ley se refiere a que el contenido de ésta exprese claramente que los derechos que consagra puedan ser ejercidos por todos en igualdad de condiciones.

Por consiguiente, la igualdad ante la Ley supone la garantía de que todas las personas reciban igual protección de la norma, así como de los órganos operadores de justicia cuya responsabilidad se fundamenta en cumplir y hacer cumplir la legislación. De esto se infiere la capacidad formal de las mujeres para ser agentes intervinientes en el diálogo democrático sobre

las políticas y las decisiones públicas, por medio del sufragio principalmente, pero no exclusivamente.

- La presencia en cargos que supongan tomas de decisiones en los poderes públicos, bien por elección popular o por designación.

- La ocupación de posiciones de poder en las instituciones públicas, económica y/o de la vida civil.

- La capacidad de organización colectiva de las mujeres para la defensa de ciertos intereses, respetando la normativa que rige para ello.

No obstante, a pesar de esta interpretación exhaustiva de lo que representa el derecho a la participación política de las mujeres, la realidad de los hechos indica que en el orden público, ellas ocupan espacios de subordinación lo que supone indirectamente su exclusión de los procesos y posiciones significativas del poder político, que la omite como sujeto de acción con necesidades específicas que ameritan respuestas diferenciadas tanto en la normativa nacional como en los programas de los entes que dinamizan el conglomerado público.

Por consiguiente, se estaría en presencia de una inclusión ficticia, simbólica, que equivale a una exclusión real tanto de las posiciones como de los procesos que son decisivos para definir la vida pública y política democrática.

En este sentido, si bien se han hecho propuestas estratégicas hemisféricas orientadas a la inclusión de las mujeres en la vida pública de las naciones americanas, éstas sólo parecen ser políticamente correctas y continúan preservando la supremacía, los valores, criterio y prácticas de carácter androcéntrico dominante, que van desde el cambio en el lenguaje para tornarlo medianamente respetuoso del género e inclusivo de éste, hasta

acumular presencia femenina en puestos o cargos de poca significancia en momentos de crisis o cuya existencia no afecta la estabilidad real de las instituciones.

No obstante, se han registrado algunos avances en cuanto a la participación política de las mujeres en países como Bolivia, donde en septiembre de 2013 se aprobó una Ley que castiga tanto el acoso como la violencia contra mujeres candidatas, electas o designadas en cargos políticos y públicos (Amnistía Internacional, 2013).

Cabe denotar, no existe una meta única y universal para el porcentaje de mujeres en cargos como los parlamentarios, aunque se ha aceptado de manera generalizada el 30% como una cifra de referencia fundamental, pero cada día son más los países que se suman a la visión de la “paridad de género” fomentando un 50-50 en los organismos de toma de decisiones.

Sin embargo, aún prevalecen naciones en las cuales esa meta es inexistente o su cuota es considerablemente baja con respecto a otros en los cuales las mujeres efectivamente ocupan cargos de cierta relevancia política.

Por otra parte, con respecto a los derechos laborales, la mano de obra femenina en Latinoamérica se ha concentrado en la administración pública, la educación y la salud, espacios donde las mujeres han obtenido cierto éxito sindical, pero no se ha reflejado abiertamente su presencia en organismos de dirección ni mucho en sectores estratégicos como la manufactura, el petróleo, el transporte y la energía (Véase Lucena, 2003), lo que evidencia la realidad de la inclusión ficticia en las que las mantienen en las sociedades actuales.

De esta manera, los intereses de las trabajadoras no reciben una consideración distinta del interés general, en tanto que la presencia de las

mujeres en los diálogos de las negociaciones es mínima y no siempre su intervención es representativa de las necesidades específicas del género.

En el aspecto específico de las mujeres indígenas, secularmente ellas han sido discriminadas y excluidas, sin embargo, a escala regional han logrado posicionar sus requerimientos de manera creciente a través de organizaciones internacionales como la Comisión Económica para América y El Caribe (CEPAL), que ha contribuido a la creación de compromisos entre los países para el reconocimiento de los derechos fundamentales de estos grupos vulnerables. No obstante, en materia de salud se ha visualizado un deterioro prominente representado en:

...el acceso insuficiente y limitado a los servicios sanitarios, la falta de planteamientos de atención (...) culturalmente adecuados, la carencia de clínicas que ofrezcan servicios de extensión en zonas apartadas y el empeoramiento de la calidad del aire, el agua y la tierra a causa de un desarrollo industrial descontrolado (Naciones Unidas citado por CEPAL, 2013, p. 56).

Estos factores han contribuido paulatinamente a un menoscabo alarmante de las condiciones de salud de las mujeres indígenas en el continente. Además de ello, los cambios institucionales de carácter social, político, económico y en las políticas tradicionales, han conducido a la pérdida de conocimientos y prácticas médicas que solían ser esenciales para los pueblos indígenas que hoy resienten su efectividad en las generaciones más jóvenes.

Asimismo, en lo que a la violencia de género se refiere, las mujeres indígenas han experimentado este flagelo en el contexto de los conflictos armados presentes alrededor de sus comunidades, así como por parte de los gobiernos que han promovido su desarraigo, el desplazamiento forzoso, el racismo y la discriminación cultural.

Al respecto, se han producido avances significativos mediante la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing en 2005, en la cual se adoptó un conjunto de normas que incluyen considerar y penalizar, en calidad de crimen, a todos los actos de discriminación contra las mujeres indígenas.

Además de la creación por parte de los Estados de instrumentos jurídicos y sociales cónsonos con la adecuada protección que deben recibir las mismas, en aras de promover el respeto de sus derechos humanos, aún se refleja la exclusión social a la que son sometidas (Movimiento Manuela Ramos, 2005).

Cabe destacar, que la reflexión sobre la exclusión social recae en que ella supone la destrucción de cualquier sistema, en tanto que no es posible la convivencia pacífica en el largo plazo si persisten ciudadanos excluidos exigiendo el respeto de sus bien consagrados derechos, que en el caso de las mujeres se circunscriben básicamente a la libertad de decidir sobre su vida, su persona y su cuerpo.

Ahora bien, a tenor de América Latina el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sostiene datos recolectados por sí misma y de otras organizaciones (Véase, América Latina Género, Documento en línea) que reflejan que en el año 2005 la mortalidad materna alcanzaba un valor 130 por cada 100.000 nacidos vivos (CEPAL, 2007); sólo el 20% de los escaños parlamentarios de la región son ocupados por mujeres (IDEA Internacional, BID, 2010); el ingreso laboral promedio de las mujeres en América Latina representa el 70% del ingreso promedio de los hombres (OIT, 2008); los niveles de fecundidad no deseada en la Región oscilan entre el 8,9% en Nicaragua y el 49,7% en Costa Rica (CEPAL, 2007).

Tales estadísticas demuestran la invisibilidad histórica a la que ha sido sometida la mujer en el hemisferio y que la ha conducido a no gozar del efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a una desatención descarnada por parte de las autoridades locales.

Paradójicamente, el reconocimiento de la diversidad de identidades y vulnerabilidades de las mujeres en función no sólo de su género, sino también de su origen étnico-racial, edad, clase socio-económica, orientación sexual, entre otras, ha quedado reflejado en varios instrumentos internacionales (Véase Mukhopadhyay y Singh, 2007) como resultado de la inquietud por el respeto de los derechos de ellas aún más allá del continente americano, pero se trata de acuerdos que también han sido suscritos por países que forman parte del hemisferio.

En tal sentido, destaca, en primer lugar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 aprobada en la 85ª sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que sostiene lo que al concepto de violencia contra la mujer se refiere, sus diferentes manifestaciones, los derechos femeninos protegidos y los deberes de los Estados de contribuir en la eliminación de este flagelo; todo ello como consecuencia de la preocupación elevada a los órganos internacionales sobre la violencia contra la mujer como un obstáculo para el desarrollo armónico de la paz y la igualdad.

En segundo lugar, se cuenta con la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, vigente desde el año 2008, originada también en el seno de la Organización de Naciones Unidas y su existencia se justifica en la preocupación que expresaron algunos Estados Partes como Brasil, Croacia, Francia, Gabón,

Japón, Noruega y Países Bajos por la incidencia cada vez mayor de la violencia fundamentada en cuestiones de género, quienes así lo dan por sentado en su cláusula 5 en la que expresan lo siguiente:

...alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos... [Documento en línea].

Es por esta razón que esos países urgen al resto del mundo a la protección y respeto de los derechos humanos, así como a la eliminación de todas las manifestaciones de violencia motivada al género u orientación sexual de los ciudadanos por parte de los propios Estados a través de sus funcionarios.

Ahora bien, descritas como han sido las circunstancias específicas de los derechos de las mujeres en América Latina, es necesario acotar que la visión de patriarcado que aún se encuentra arraigada secularmente en las sociedades del continente, ha dificultado en gran medida la eficacia de las legislaciones especiales que se han aprobado en materia de género (Véase Movimiento Manuela Ramos, 2005).

Asimismo, por muy grandes esfuerzos gubernamentales que se han llevado a cabo en la materia y que deben ser altamente reconocidos, la sociedad permanece al margen de una línea muy delgada entre el acatamiento de la Ley y el respeto a sus costumbres androcéntricas que durante siglos han relegado el rol de la mujer a un plano secundario, casi invisible que las ha convertido en el blanco perfecto tanto de la sumisión como de la violencia.

Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de

las mujeres como iguales ante los hombres, en un intento también por reconocer su ciudadanía, se constituye tan sólo en el ápice de la situación real que ha desencadenado la preocupación de organismos internacionales que se han volcado sobre el tema.

En consecuencia, no se ha tratado solamente de la promulgación de leyes y la puesta en práctica de políticas públicas pro defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres, sino de la inconstante voluntad social por su reconocimiento en la cotidianidad, lo que ha conducido a que las comunidades americanas aún se encuentren inmersas en el flagelo de la violencia de género.

De esta manera, no se trata de la imposición del matriarcado como constante de evolución de los derechos de las mujeres (Véase Mukhopadhyay y Singh, 2007) sino del respeto de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en igualdad de condiciones, sin discriminaciones en razón del sexo.

Mientras tanto, la escena americana se ve plagada de propuestas simbólicas de la mujer en puestos de importancia y poder, pero limitada por las mismas situaciones de rechazo por parte de los hombres que consideran más viables su presencia en ciertas jerarquías.

Entonces, no es sólo una cuestión de imposición de normas jurídicas para combatir un delito (Hernández, 2011), sino del desarraigo de costumbres harto conocidas y practicadas durante siglos que condujeron a la mujer a ser considerada con ciudadanía “de segunda”, es decir, para sólo gozar de aquellos derechos que estrictamente señalan las autoridades con visión androcéntrica.

Por tanto, a criterio personal, el debate sobre el estado actual de los derechos de las mujeres en el continente americano se cierne sobre el simbolismo femenino de sus instituciones; el intento por influenciar la cultura secularmente arraigada en el androcentrismo y hacerla avanzar profundamente hacia la equidad de género; la sintaxis de género en las leyes que evocan el reconocimiento de lo femenino en teoría; la carencia de voluntad social por reconocer la igualdad entre los sexos y la capacidad femenina para afrontar, en la misma condición que los hombres, las decisiones más influyentes de la vida política, social, económica, laboral, hogareña, entre otras.

También destaca, el temor a influir en las más arraigadas costumbres androcéntricas por encontrarse éstas en la delgada línea entre la soberanía y la sumisión absoluta; la sujeción de los países americanos a los dictámenes de organismos que privan en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como la OEA; el intento de las Organizaciones No Gubernamentales por ganar espacios cada vez más amplios para consolidar la lucha contra la violencia de género; la calificación de la violencia contra las mujeres como un delito sancionable moral y judicialmente.

En fin, se trata de todo un panorama reconocible de apego a la masculinidad, mientras se evoca constantemente una batalla para que la feminidad alcance el mismo valor, como principio elemental de los derechos humanos así como de los organismos que los defienden y protegen a nivel internacional.

Una vez más, se insiste en que no se pretende un reconocimiento aislado o especial de la mujer en la cúspide de la sociedad, sino simplemente de la afirmación de la importancia de su rol junto al del hombre para la consolidación

del progreso, la democracia y el respeto de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, se visualiza el esfuerzo de Estados y gobiernos por honrar sus compromisos en la materia pero la poca factibilidad de estas medidas va signada por el irrespeto de los derechos más elementales en el seno de la propia sociedad (Véase Loaiza, 2011) que amerita de transformaciones profundas para hacer prevalecer la equidad de género como una regla y no como hasta ahora que ha sido, una excepción, sólo un ejemplo a seguir pero no una realidad palpable.

Al respecto, es vital reseñar que lo importante es suprimir la visión de fragilidad y sumisión que ha sido transmitida de generación en generación acerca de la mujer (Véase Mukhopadhyay y Singh, 2007), para dar paso a su consideración como factor preponderante en las decisiones más influyentes en todos los niveles tanto gubernamentales como no gubernamentales.

Una medida imprescindible es educar a los ciudadanos para el respeto de los derechos humanos con el objetivo de consolidar la paz, la armonía y la convivencia equitativa; sentar las bases institucionales para la obtención de la justicia como bien supremo para el fortalecimiento de la verdadera democracia; que la evocación del respeto sobre los derechos de las mujeres sea más que sólo un tema de discusión a nivel diplomático y se convierta en la agenda efectiva de los Estados para su reconocimiento efectivo.

Finalmente, la idea se cierne sobre la afirmación de las mujeres como seres humanos dignos de respeto, admiración y protección como una pauta generalizada, en la misma medida que los hombres para optar por la convivencia pacífica y eliminar las barreras que ha creado la discriminación en razón del género.

CAPÍTULO III

EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL RESPETO Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA

La preocupación actual por el respeto y promoción de los derechos fundamentales de las mujeres como un tema incidental y particular es de alcance global, pero en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente, se ha hallado una referencia casi absoluta en las organizaciones internacionales que hacen vida en la región por fomentar mecanismos institucionales y políticas públicas dirigidas a la protección de las féminas; además de su acepción como sujetos vulnerables, lo cual les ha permitido la conquista de espacios legales para combatir el androcentrismo contemporáneo.

En ese orden de ideas, las últimas décadas se han caracterizado por las reformas tanto legales como políticas relacionadas con el género, esto se ha visto apoyado por los gobiernos en su afán de promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como el reconocimiento de sus compromisos tanto con la democracia como con los derechos humanos.

Sin embargo, el esfuerzo interamericano por reconocer los derechos de las mujeres es de vieja data, prácticamente impulsado desde principios del siglo XX, pero su florecimiento se alcanzó muchos años después.

En consecuencia, es importante reiterar que la OEA como máximo representante del Sistema Interamericano, cuenta en su entorno con la Comisión Interamericana para Mujeres (CIM, en adelante) creada en 1928, que funge como un organismo especializado que “ha desempeñado un papel importante en la promoción de convenciones regionales sobre los derechos de las mujeres, ha llevado casos de violaciones de derechos humanos de las

mujeres ante los tribunales, para presionar a los gobiernos para actuar” (Mukhopadhyay y Singh, 2007, p. 69).

En razón de esto, la CIM ha elevado la representación de casos judiciales como el del asesinato de unas 400 mujeres en Ciudad Juárez, México, y el de una ciudadana peruana que fue arrestada ilegalmente, torturada y abusada sexualmente por agentes del Estado peruano, para luego ser enviada a prisión por cinco años (Ibídem). Asimismo, su influencia fue determinante para la redacción y presentación del texto de la Convención de Belem Do Pará.

Más adelante, en 1933, durante la Séptima Conferencia Internacional Americana realizada en Montevideo, Uruguay, se suscribió la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer*, cuyo objetivo se centró en establecer que no puede existir diferencia alguna, ni de naturaleza legal ni en la práctica, basada en el sexo por lo que a la nacionalidad se refiere.

Del mismo modo, en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia, se aprobaron la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* y la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*, en razón de que para la época varios países americanos habían incluido en sus Constituciones el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, basado en los principios de igualdad que ya había establecido anteriormente la Carta de las Naciones Unidas.

Posteriormente, la *Declaración de Santiago* o también llamada *Compromiso de Santiago* como se citó en páginas anteriores, cuyo inicio se ofició en 1991 pero fue aprobado en 2003, constituyó un paso importante en la afirmación que surge en cuanto a que la equidad e igualdad de género así como la eliminación de toda forma de discriminación, son elementos

fundamentales para alcanzar un desarrollo sostenible centrado en el ser humano [Véase Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas, Documento en línea, 1991].

Por tanto, se hace necesario que los Estados miembros conduzcan los cambios necesarios para garantizar el acceso a las mujeres en la misma medida que a los hombres, al goce de sus derechos fundamentales así como su participación en la vida pública y política de las naciones.

Simultáneamente, es menester reseñar dos cumbres, llevadas a cabo en 1994, que resultaron importantes para avanzar en materia de género (Mukhopadhyay y Singh, 2007). La primera de ellas se desarrolló en Mar del Plata, Argentina, en la cual se acordó el Plan Regional de Acción para la Mujeres de América Latina y El Caribe 1995-2001, cuyos antecedentes se asientan en el Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina (La Habana, 1977 y Curazao, 1991).

También destaca las Estrategias de Nairobi Orientadas Hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer (1985); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1979); así como las resoluciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General con respecto a la Mujer aprobadas (ONU, 1985).

Su finalidad se centró en presentar un diagnóstico de los obstáculos y avances a los que están sometidos los Estados en materia de equidad de género, además de proveer las herramientas institucionales para promover los derechos fundamentales de las mujeres [Véase Plan Regional de Acción para la Mujeres de América Latina y El Caribe 1995-2001, Documento en línea], en

tanto que se ha sostenido con razón, que su participación en decisiones y responsabilidades trascendentales es garantía de un desarrollo sostenible para las naciones.

Por su parte, de la segunda cumbre del OEA llevada a cabo en la ciudad brasilera de Belem Do Pará, resalta la precitada Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que supuso un avance muy significativo para el movimiento feminista en la región, en tanto que se trata de un instrumento de carácter internacional que sanciona los actos violentos contra las mujeres, ejercidos tanto en la esfera pública como privada, calificándolos como delitos, e incentiva la promulgación de legislaciones nacionales para regular la materia en el sistema interamericano.

Cabe denotar, que esta Convención fue uno de los logros más importantes de la CIM y en lo que al procedimiento ante la OEA se refiere, es vital resaltar que cualquier persona o grupo puede presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con alegatos fundamentados en la violación de las disposiciones de la Convención de Belem Do Pará, aunque sus Estados no sean parte en ese Tratado [Véase el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, 1997, Documento en línea], ello como un mecanismo para ampliar el radio de acción de este acuerdo, con la finalidad de combatir abierta y férreamente las violaciones de los derechos de las mujeres.

A continuación, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, aprobado para su presentación en 1998, se refirió a la condición de las mujeres en las Américas con respecto al goce de sus derechos humanos para determinar en qué medida los Estados miembros han cumplido

sus compromisos en la materia y han puesto en práctica las recomendaciones de la Organización.

De ello se evidenció, que si bien cabe reconocer los esfuerzos de los países americanos por consolidar la equidad de género y lo que ella conlleva, no es menos cierto que aún persisten prácticas discriminatorias que impiden que las mujeres pudieran ejercer plenamente sus derechos.

Conviene destacar también que en 1999, la Comisión publicó un documento titulado *Consideraciones sobre la Compatibilidad de Las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y No Discriminación*, impulsado por la CIM.

Este documento tiene como fin analizar las recomendaciones expuestas por la OEA a través de la Comisión y los marcos legales nacionales, así como las prácticas gubernamentales, sobre la participación política de las mujeres vinculada al sistema de cuotas de representación tanto en los poderes públicos, como en los cargos de elección popular y el respeto del principio de la no discriminación por razones de género. De ello se evidenció que aún en:

...casos en que se otorga igualdad a la mujer como una cuestión de derecho, esto no equivale a una garantía de igualdad de oportunidad y trato. Se permite la adopción de medidas especiales para corregir las condiciones persistentes de discriminación de hecho mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidad [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Documento en línea].

La idea se cierne en que los Estados miembros conduzcan dispositivos legales duraderos, además de estables, dirigidos a la protección de los derechos de las mujeres bajo el principio de la no discriminación, y no solamente programas temporales, que si bien son válidos, no cumplen con el

requisito de permanencia, por tanto al finalizar se regresa a la situación inicial que por lo general se circunscribe a acciones violatorias de derechos humanos.

Por lo expuesto, ese período de los años noventa resultó muy productivo para el fortalecimiento del movimiento feminista en toda América cuyas “redes transnacionales (...) coordinaron campañas, desarrollando estrategias para responder a las nuevas convenciones y participando en las reuniones preparatorias y de seguimiento de estos eventos” (Mukhopadhyay y Singh, 2007, p. 69), con la finalidad de articular esfuerzos por promover mayores acuerdos y compromisos de los Estados para la protección de los derechos de las mujeres.

Cabe destacar, que esos movimientos también poseen redes nacionales en cada país que se comunican entre sí y divulgan información a través de tanto páginas web, como encuentros que sirven para ilustrar al público sobre sus campañas en defensa de la igualdad de género, así como de la participación de la mujer en la sociedad civil local.

Ahora bien, en este punto es necesario reiterar que uno de los logros más importantes se circunscribe a la promulgación de legislaciones locales especializadas en materia de género, lo cual empezó en Brasil con las reformas constitucionales en la década de los ochenta producto de los múltiples compromisos que ha promovido la OEA entre sus miembros.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado reiteradamente sobre la impunidad en casos de violaciones de los derechos fundamentales como uno de los obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región, por lo que urge a las naciones a adoptar medidas inmediatas para combatir este grave problema de alcance universal.

En tal sentido, la Comisión ha procurado hacer seguimiento constante al cumplimiento de las recomendaciones, estándares y decisiones que ha emitido, así como la inclusión de ellos en la jurisprudencia nacional de los Estados miembros de la OEA, vinculada a la igualdad de género y los derechos de las mujeres; lo cual ha plasmado en un informe que se denomina *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*.

La finalidad de este informe se cierne en presentar una descripción diagnóstica de la situación de los derechos fundamentales en América, a través de la publicación de sentencias nacionales relacionadas con la materia, además de decisiones de la CIDH para dar cuenta de la influencia de sus mandatos en el proceder de los países la región.

En ese mismo documento se plasman datos relativos a la situación de los derechos humanos en cada país, en aras de establecer los correctivos necesarios para remediar la situación de impunidad y aplaudir las metas alcanzadas con base en el respeto de los mismos. A tales efectos, si bien reconoce los esfuerzos de los Estados:

...la Comisión Interamericana ha destacado como la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Documento en línea].

Frente a ese panorama, la Comisión ha recomendado reiteradamente a los Estados la necesidad de que adopten medidas eficaces, adecuadas para garantizar la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos y

el cumplimiento tanto de las decisiones como de las órdenes de la CIDH, en tanto que no basta con el desarrollo jurídico de estándares en el marco del mencionado sistema, sino que es imperativo que los gobiernos las pongan en práctica.

En consecuencia, se hace referencia especial a que se deben crear los mecanismos y recursos idóneos de acceso, tanto de hecho como de derecho, a la justicia para solventar problemas emblemáticos como la violencia y la discriminación contra la mujer.

En la misma línea, la Comisión ha publicado otro informe denominado *El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, destinado a presentar los estándares jurídicos que considera necesarios para el respeto y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres para fomentar la no discriminación e igualdad de género.

Cabe destacar, que este documento consagra el principio afirmativo de que existe un “vínculo estrecho entre la consolidación de una democracia, la erradicación de la pobreza, y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales” [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Documento en línea], por lo que para reafirmar la paz y el desarrollo es imperativo reconocer el derecho de las mujeres en estos ámbitos, quienes por años han luchado contra la discriminación en razón de su sexo, que las ha conducido a la pobreza y a su exclusión de los beneficios que emanan de campo laboral, la seguridad social, la educación y la participación política.

Aunado a esto, el informe hace especial referencia a los derechos civiles y políticos de las mujeres, ya que sobre ellos se ha pronunciado consecuentemente la Comisión al reconocer de manera gradual la necesidad

de empezar a perfilar principios sobre los alcances de la igualdad de género, así como el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contemplados en esa categoría, en aquellos casos en los que se han vulnerado los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Visto así, se trata de la conjunción de todos esos derechos por su indivisibilidad e interdependencia que supone que ninguno está por encima de otro y a la vez están relacionados entre sí.

Es importante reconocer en este punto, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como máximo órgano de la OEA, cuenta con la función de promover y proteger los derechos fundamentales en el hemisferio, por lo que ostenta un rol crucial en cuanto al respaldo a los Estados miembros para asegurar que sus acciones vayan dirigidas a garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

Motivado a ello, debe continuar ofreciendo a los gobiernos y sus Estados la asesoría especializada en materia de derechos humanos, lo cual forma parte de sus facultades, así como hacer un seguimiento duradero de la situación en la región para tomar acción con respecto a las peticiones individuales que se susciten en base a las violaciones de derechos humanos.

La CIDH ha abordado diversos problemas relacionados a la participación política de las mujeres en el marco de peticiones individuales, informes temáticos y de país, un ejemplo destacable es el caso de Maria Merciadri di Morini (Argentina), en el cual la peticionaria alegó ante la CIDH que en la lista electoral de seis candidatos del partido Unión Cívica Radical para diputados nacionales de la Provincia de Córdoba, en Argentina, se puso a una mujer en el cuarto y a otra en el sexto puesto. Con ello se violó la ley 24.012 y su decreto

reglamentario N° 379/93, por los cuales debió haberse puesto a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos.

La peticionaria interpuso los recursos internos disponibles ante las autoridades judiciales, las cuales rechazaron su petición y su legitimación para actuar.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la apelación por considerarla abstracta indicando que en las elecciones del 3 de octubre de 1993, la Unión Cívica Radical había obtenido un caudal de votos que le había consagrado cuatro diputados nacionales y en la causa se disputaba quién debía haber ocupado la quinta candidatura.

La peticionaria obtuvo respuesta de la CIDH y se logró que tanto el Estado y los peticionarios suscribieran un acuerdo de solución amistosa en donde el Estado reconoció responsabilidad por los hechos y dictó un decreto por el que reglamenta la ley N° 24.012 y derogó el decreto reglamentario N° 379/93, con el fin de garantizar de forma concreta la participación de las mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos nacionales (Opinión consultiva CIDH, Informe N° 103/01, Caso 11.307, 11 de octubre de 2001). [Véase página web de la Organización de Estados Americanos-Comisión Interamericana de Derechos Humanos]

Además de los acuerdos e informes que ha auspiciado la OEA a través de la Comisión Interamericana, también ha participado en el patrocinio de foros, congresos, cursos, visitas y reuniones destacadas sobre el tema de género [Véase página web de la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la OEA], entre los que destacan el *Congreso Internacional Accesibilidad, Justicia y Paz* organizado por la ONU Mujeres y la campaña del Secretario General *ÚNETE*

para poner fin a la violencia contra las mujeres, llevado a cabo en septiembre de 2012 en San José de Costa Rica.

Esta campaña tiene como finalidad presentar informes y ponencias dirigidas tanto a entes gubernamentales como no gubernamentales, funcionarios de los poderes judiciales americanos y demás asistentes para ilustrarlos sobre los avances ejecutados en la materia, los obstáculos que aún persisten, la lucha contra la impunidad de los delitos de violencia contra las mujeres y las posibles soluciones.

Previamente, la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres había visitado Lima, Perú en agosto del mismo año, para tratar con diversos funcionarios judiciales los temas referentes a la promoción de los derechos de la mujer en ese país, para lo cual se sirvió presentar dos eventos en los que expuso información sobre el acceso a la justicia, violencia sexual, debida diligencia de los órganos estatales tanto en la investigación como en la protección de las víctimas y la sanción de los responsables de delitos de violencia contra la mujer.

Adicionalmente, entre junio y julio de 2012 se llevó a cabo en Boruca, una localidad rural indígena de Costa Rica, un curso auspiciado por el programa *Forest Peoples* (Gente de la Selva, en castellano), que contó con la participación de unas 20 mujeres de la zona y líderes de la Red de Mujeres Indígenas sobre Biodiversidad [Véase página web de la OEA].

En el mencionado evento se ponderó la necesidad de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueva un proyecto de carácter regional, para inspeccionar exhaustivamente tanto los adelantos como los desafíos que afrontan las mujeres indígenas en ese territorio y para publicar un informe temático regional vinculado con este tema.

También en Centroamérica, se llevaron a cabo presentaciones sobre los derechos de las mujeres en El Salvador, Haití, Guatemala y Nicaragua durante el año 2012, que se centraron en temas como el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, el VIH como causa de discriminación y los desafíos para garantizar el derecho tanto de las mujeres como de las niñas a la salud.

Por otra parte, es menester acotar que no sólo la OEA ha contribuido a la promoción de los derechos de las mujeres sino también la CEPAL, que ostenta una *División de Asuntos de Género*, ha tenido una presencia importante en la región, por cuanto se reúne cada tres años “para evaluar el progreso en la implementación del Plan Regional de Acción para la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de la CEPAL” (Mukhopadhyay y Singh, Ob. Cit., p. 69).

El trabajo de la CEPAL le ha garantizado un espacio de participación a los movimientos de mujeres en América Latina en las deliberaciones regionales sobre políticas públicas dirigidas a fortalecer la perspectiva sobre los avances internacionales en materia de igualdad de género.

Básicamente, en su informe proveniente de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe realizada en Quito Ecuador en 2007, mejor conocido como *Consenso de Quito*, acordó la adopción de medidas legales, presupuestarias e institucionales para reforzar la capacidad técnica y de influencia políticas de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres hacia la garantía de que ellas alcancen niveles jerárquicos importantes en la estructura del Estado.

El objetivo fundamental se centra en que las mujeres participen en cargos públicos y de representación política, para de esta manera fomentar la paridad

en el aparato estatal; para que se prevengan, sancionen y erradiquen los actos de acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación.

También con el fin de incentivar mecanismos regionales de formación de liderazgo y capacitación política dirigidos a las mujeres; para fortalecer e incrementar la participación de las mujeres tanto en el ámbito internacional como regional en los espacios que define la agenda de seguridad, paz y desarrollo; e implementar sistemas públicos integrales dirigidos a la seguridad social, para que ésta sea capaz de garantizar el bienestar, la calidad de vida y la ciudadanía plena de las mujeres.

A tenor de todo lo expuesto, a juicio estrictamente personal, es vital reconocer que si bien la región no posee instituciones lo suficientemente fuertes, ellas han jugado un papel preponderante en el aseguramiento de reformas legales, sociales, políticas, económicas, entre otras, que se ciernen sobre los derechos humanos de las mujeres, así como también han contribuido a que los gobiernos al menos rindan un mínimo de cuentas como factores conscientes de la necesidad de incentivar la equidad de género.

Aunado a ello, es menester acotar que aún cuando el tema de los derechos humanos de las mujeres ha sido ampliamente tratado y discutido en el seno de las organizaciones internacionales que hacen vida en el continente americano, poco se ha avanzado en la realidad para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos a las féminas, siendo la mejor muestra de ello lo expuesto en las avanzadas estadísticas presentadas en el capítulo precedente, además de ciertas condiciones legales que han sido aplicadas en algunos países.

En ese orden de ideas, con la sola intención de ejemplificar lo expuesto, en el caso particular de Venezuela la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia indudablemente presentaba errores y desaciertos, pero resultó ser una norma jurídica inclusionista ya que en ella se contemplaban todos los miembros del núcleo familiar para ser protegidos de la violencia doméstica, pero la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que la derogó, si bien tiene como objetivo la protección de la mujer lo cual es un acierto, se debe considerar que desincorporó indebidamente al género masculino, así como a los niños y adolescentes que son sujetos indudablemente vulnerables.

Por tanto, se infiere que la esa norma en particular se aparta y no está en consonancia ni con la justicia ni con la equidad previstas en el texto constitucional venezolano (Véase Hernández, 2011).

En este punto, es vital acotar que cualquier negativa o rechazo al poder masculino también se conforma en una transgresión al orden natural, en tanto, que debe obligatoriamente privar el principio de la igualdad de género: el mismo trato tanto para hombres como para mujeres.

Al respecto, muchos son los errores que se cometen en este punto ya que se llega a la exclusión del hombre para justificar los derechos de la mujer, cuando en realidad lo que se espera es el reconocimiento en igualdad de condiciones.

Es por ello que, a pesar de los múltiples esfuerzos de las organizaciones internacionales y de los gobiernos por garantizar el acceso en condiciones de equidad tanto a hombres como a mujeres a todos los ámbitos de la sociedad, esto se ha configurado en una meta difícil de alcanzar en el corto y hasta en el mediano plazo, en torno al hecho de que muchas de las actividades que se

despliegan se estancan en auditorios llenos de gente con vastos conocimientos en la materia.

Adicionalmente, se debe considerar un punto de inflexión importante constituido por el principio de no intervención de organismos como la OEA. A tenor de esto, se trata de un principio general del derecho internacional que se cierne sobre la ilicitud de la intervención de una institución de carácter internacional en la jurisdicción doméstica de los Estados, como también es ilegal la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro (Monroy, 2007). Ello supone evidentemente un límite en la actuación de los organismos internacionales y de los Estados.

A propósito de la no intervención, a nivel interamericano fue resultado de una conquista bien lidiada debido a las intervenciones de que fueron objeto varios países de América en el pasado (Ibídem); por lo que suponer que alguna sugerencia, decisión, declaración, informe emanado de la OEA u otro órgano es acatada obligatoriamente por un Estado es un alegato completamente desacertado, ya que todo parte de la voluntad de esa nación de adoptar eficientemente lo que se le recomienda en cualquier materia.

Por ende, el hecho de que la OEA recomiende la instauración de ciertas políticas públicas, programas o proyectos para combatir la violencia contra la mujer entre sus Estados miembros, no es en absoluto garantía de que se acatará en su totalidad, lo cual supone un margen de ineffectividad de sus facultades.

Además, cada nación debe tomar en consideración sus propias condiciones culturales, sociales, económicas y políticas para aplicar en su seno aquellas recomendaciones emanadas por organismos internacionales que

proveen medidas estándares para casos tan divergentes como los que se aprecian en América Latina o Centroamérica.

No obstante, es de hacer notar que en lo que a derechos humanos se refiere, ello no forma parte del dominio reservado de los Estados ya que el respeto de los mismos se constituye en una obligación internacional (Ibídem), lo que implica que no se trata de un asunto exclusivo de la jurisdicción de cada Estado sino que es un asunto de carácter supranacional.

Entonces, a partir de tales aseveraciones, y tomando en consideración que los derechos de las mujeres son efectivamente derechos humanos, así como también que resulta ilógico separarlos de los derechos de los hombres por ser considerados derechos fundamentales de todo ser humano, inherentes a cada persona por su condición de tal sin importar su género ¿Por qué aún se continúan violando los derechos de las mujeres en el continente americano? ¿Por qué no se han ejecutado sanciones severas a aquellas naciones que incumplen abiertamente con los dictámenes de la OEA en la materia?

La respuesta a tales cuestiones reside, a juicio estrictamente personal, en la falta de voluntad política, gubernamental y social para combatir un flagelo que está comprobado atenta contra el desarrollo de las naciones; por lo que escudarse en el principio de no intervención sencillamente acelera la ineficacia de cualquier recomendación que se plantee.

Además, es necesario tener en cuenta que no se trataría en todo caso de justificar la violación de la soberanía de un Estado, sino asegurar el cumplimiento de programas que conducirían a un mejoramiento en la calidad de vida de las mujeres del continente, pero ello no parece ser un tema de vital importancia para las organizaciones internacionales que se han dedicado sólo a dictar foros, conferencias, congresos y cursos en el marco de lugares

cerrados, disponibles para cierto número y tipo de personas, con poca o casi nula trascendencia a la sociedad real.

El punto de todo esto es que no se puede continuar manteniendo una “política de auditorio” y esperar que ello funcione para el bienestar de las mujeres, cuando quienes reciben la información son tanto funcionarios como personalidades que ya poseen conocimientos especializados en la materia.

Lo ideal sería expandir los horizontes de la información para que ésta llegue a quienes no poseen instrucciones certeras sobre sus derechos fundamentales, los mecanismos idóneos para defenderlos y cómo prevenir la violencia contra la mujer (Véase Mukhopadhyay y Singh, 2007), con la finalidad de sentar las bases de una cultura de igualdad y equidad de género que combata el tan arraigado androcentrismo.

En todo caso, se insiste en que no se trata de menospreciar los esfuerzos llevados a cabo por la OEA, la CEPAL u otros organismos de la misma naturaleza, sino de conducir los hilos correctos para alcanzar resultados concretos sobre el respeto de los derechos de las mujeres en el continente americano.

Finalmente, lo importante es que las tareas desplegadas, por demás valiosas, sean efectivas en sus objetivos, que no sean sólo propuestas agendadas para cumplir con ciertos cánones de presencia y vigencia en el hemisferio; sino que se dispongan los recursos económicos, políticos, sociales y humanos para fortalecer la influencia del Sistema Interamericano en la propagación del bienestar de los habitantes del continente sin importar cuestiones secundarias como el género.

Con lo anteriormente expuesto, se pretende que sea consolidada la tan comentada y guerreada ciudadanía en toda la expresión del término, lo que

equivale al respeto indiscutible de los derechos fundamentales tanto para la defensa como para la consolidación de la democracia.

Bdigital.ula.ve

CONCLUSIONES

El Sistema Interamericano de Derechos humanos reside indiscutiblemente en la voluntad de los Estados de mantenerlo con vigencia, lo cual no necesariamente supone que los dictámenes emitidos por el mismo sean de fiel acatamiento por parte de ellos.

En tal sentido, la OEA como máximo representante de ese Sistema, cuenta con un conjunto de órganos, cuya finalidad se centra en facilitar la denuncia, defensa, promoción y respeto de los derechos humanos en el continente americano, pero se insiste en que a partir de la perspectiva del principio de no intervención, sus facultades son limitadas.

Entonces, a tenor de los objetivos planteados por la presente investigación, se reafirma que el funcionamiento de la OEA se basa en los principios de la promoción de la paz, la preservación de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales en el hemisferio, todos ellos como componentes necesarios para el desarrollo de las naciones.

De igual manera, se ratifica que los órganos de la OEA posee cada uno un conjunto de facultades que conducen su accionar hacia la facilitación de mecanismos idóneos para la denuncia y evaluación de las violaciones de derechos humanos en todo el hemisferio, procurando emitir declaraciones que se espera sean acatadas por los Estados miembros.

Por otra parte, con respecto al estado actual de los derechos humanos en el continente americano, quedó claramente definido que se continúan presentando problemas de violencia contra la mujer en todas esferas de la sociedad: el hogar, el sistema judicial, el aparato estatal, el entorno político, entre otros, a pesar de las múltiples medidas que la OEA ha promovido para

combatirla, por lo que prevalecen aún circunstancias violatorias de los derechos fundamentales de las mujeres potencialmente erradicables si se toman en cuenta las posibles soluciones planteadas en las nuevas legislaciones, así como los programas y recomendaciones impulsadas por los organismos internacionales.

Se insiste, asimismo, en que cada país americano presenta circunstancias diferentes, divergentes, en materia de derechos de la mujer, tanto en sus legislaciones como en la práctica cotidiana, sin embargo, los caracteriza la similitud en la manifestación abierta del androcentrismo como un patrón cultural que conduce a conductas violentas en contra de las mujeres.

No obstante, el reconocimiento de que la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones comporta una problemática que obstaculiza fervientemente el desarrollo de las naciones, lo cual ha conducido al origen de estudios, leyes, programas, políticas, declaraciones; ello no ha sido suficiente, por cuanto la voluntad de la sociedad en sí misma no se ha visto influenciada del todo por el empoderamiento de la mujer, a pesar de los esfuerzos gubernamentales por incluir en sus sistemas a las féminas.

En este sentido, es necesario acotar que si bien se han establecido cuotas de poder en la toma de decisiones para las mujeres en algunos países americanos, no es menos cierto que ello parece ser una inclusión simbólica basada en la necesidad de aparentar soluciones políticamente correctas, pero en realidad ellas no ostentan facultades verdaderas para influir en los ámbitos más relevantes de la sociedad,

Por supuesto, no se puede dejar de lado que en los últimos años se han alcanzado diversas metas en la materia, como la concreción de legislaciones nacionales que califican como delito la violencia contra la mujer; ejecución de

programas dirigidos a la educación femenina; la elección de mujeres en cargos públicos de cierta relevancia política (Jefas de Estado y de Gobierno, parlamentarias, entre otras); ratificación de acuerdos internacionales que condenan la discriminación en razón del género.

A pesar de los mencionados avances, aún se insiste en que el flagelo continúa expandiéndose a lo largo y ancho de las Américas, por lo que se asume que prioritariamente hace falta un cambio en la visión educativa para afianzar una cultura de igualdad y equidad de género, con la finalidad de combatir el androcentrismo, así como la posible instauración del matriarcado como medida para contrarrestar el abuso del hombre sobre la mujer.

Estos comportamientos reafirman el argumento de que la violencia se aprende en la vida escolar, familiar, social; la violencia es un patrón de conducta que se establece en la socialización del ser humano con su entorno, forma parte de la cultura; y más aún, la violencia contra la mujer como una constante en cualquier país del mundo es un verdadero indicador de subdesarrollo.

A tenor de lo expuesto, el examen del estado actual de los derechos de las mujeres en el hemisferio, provee cuentas fehacientes de que estos se continúan violando y la discriminación es la regla, más allá de los esfuerzos legislativos que se han concretado en la materia.

Con respecto a la influencia de los organismos internacionales que han abogado por el respeto y promoción de los derechos fundamentales de las mujeres, estos no han esgrimido soluciones factibles de cumplimiento cabal sino recomendaciones que pueden ser o no acatadas por los Estados, es decir, quedan a su libre albedrío y voluntad lo que también dificulta profundamente los avances en este tópico.

Por tanto, si bien la CEPAL, la OEA y la propia ONU han impulsado actividades como foros, reuniones, congresos, foros, ellos constituyen una política de auditorio de dudable alcance y efectividad. Más allá de eso, las recomendaciones emanadas de esos organismos a los Estados miembros, tal como se expresado en líneas anteriores, pueden ser acatadas o no por ellos en la medida que les convenga de acuerdo a sus propios contextos e intereses, lo que dificulta aún más los avances significativos en la materia.

Quedó evidenciado entonces que la hipótesis planteada para este estudio, con base en que la OEA posee mecanismos e instrumentos para la promoción y preservación de la democracia a través del respeto a los derechos fundamentales en América Latina, específicamente en lo que respecta a los derechos de las mujeres, pero que su efectividad depende en gran medida de la voluntad tanto de los gobiernos como de la sociedad de garantizar su aplicación y respeto; ha sido comprobada y la realidad expresada en los casos citados es el reflejo de esa afirmación.

Así como también de la preponderancia del principio de no intervención del derecho internacional detrás del cual se escuda la Organización para justificar en diversos casos su ineficacia.

Por otra parte, los motivos que impulsaron la presente investigación se centraron en el examen detallado de la actuación de los organismos internacionales como la OEA en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, así como en la vigente escalada de las cifras de víctimas de violencia de género en algunos países del continente.

Todo ello se acreditó con la exposición de casos específicos como el de México, Chile, Perú, Estados Unidos y Venezuela, países en los cuales se han impulsado diversas acciones para combatir la violencia contra las mujeres y

afianzar la equidad e igualdad de género pero aún falta mucho trabajo por hacer para que su realidad mejore.

En este sentido, se reitera la idea de que si bien se han registrado avances, también se han evidenciado retrocesos o estancamientos sobre todo en el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la OEA y demás instituciones de carácter internacional, precisamente por el libre albedrío de los Estados de acatarlas u omitirlas, por el poco peso que les puede representar una sanción internacional.

Cabe destacar que con este trabajo investigativo se logró demostrar que si bien la OEA y demás organismos internacionales han desempeñado un rol importante en las consideraciones dirigidas a la consolidación de la democracia a través del respeto a los derechos humanos, la política de auditorio que ha seguido en los últimos años no es la más adecuada para impactar en las sociedades americanas.

Por consiguiente, es en extremo necesario un cambio en la educación para influenciar la cultura de los pueblos del hemisferio, con la finalidad de combatir el androcentrismo y fomentar la equidad de género como una condición imprescindible para su avance en todos los ámbitos.

En este punto, no se trata de someter, so pena de amenaza, para que se cumplan los dictámenes de las organizaciones internacionales, sino integrar esfuerzos entre los gobiernos para que asuman compromisos reales, prácticos no utópicos o demasiado ambiciosos y poco adaptados a las necesidades propias de cada región.

Asimismo, se alcanzó demostrar la vigencia del problema de la violencia de género y del irrespeto de los derechos fundamentales de las mujeres en varios países del continente, así como el hecho de que la cultura patriarcal

continúa siendo el principal obstáculo para las mujeres y el reconocimiento de las facultades que le son propias por su condición humana.

A tales efectos, se reafirmó la concepción de que no se trata de imponer el feminismo radical y relegar al hombre de la misma forma como ha sido desplazada la mujer, sino del reconocimiento de los derechos de ambos como seres humanos, ciudadanos, personas dignas de respeto y de bienestar.

Tampoco el objetivo se concreta en regular por separado los derechos femeninos y masculinos, sino de reafirmar que se trata de derechos humanos, fundamentales, inherentes a la dignidad de todo individuo indistintamente de su género y que incluso van más allá de las complejas consideraciones culturales.

Finalmente, es menester acotar que la intención de la investigación se centró en demostrar que efectivamente existen mecanismos internacionales que se han ocupado del reconocimiento de los derechos de la mujer, pero su verdadera influencia no ha penetrado totalmente la idiosincrasia americana, en la cual aún persiste la idea del hombre como el centro de las cosas y la mujer bajo su dominio.

REFERENCIAS

- Ayala, C. (2002). Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de los derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 30, 91-128.
- Balza, L. (2010). *Compilación de declaraciones, tratados, pactos y convenios de derechos humanos* (2ª ed.). Caracas/Mérida: Librería Jurídica Álvaro Nora.
- Carta Social de las Américas. (2012). [Documento en línea]. Consultado el 13 de marzo de 2014 en: www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997). Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas. [Documento en línea]. Consultado el 9 de julio de 2014 en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Compatibilidad de Las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y No Discriminación*. [Documento en línea]. Consultado el 9 de julio de 2014 en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*. [Documento en línea]. Consultado el 9 de julio de 2014 en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Documento en línea]. Consultado el 9 de julio de 2014 en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5908 (Extraordinario) Febrero, 19, 2009.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995). [Documento en línea]. Consultado el 14 de marzo de 2014 en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987). [Documento en línea]. Consultado el 14 de marzo de 2014 en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (2008). Consultado el 13 de marzo de 2014 en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978). [Documento en línea]. Consultado el 13 de marzo de 2014 en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm>

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979). [Documento en línea]. Consultado el 14 de marzo de 2014 en: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

Faúndez, H. (2004). *El sistema interamericano de protección. Aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Fernández, G. (2010). *Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. Ponencia presentada en el XI Curso Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: El Derecho a la Participación Política. Universidad Católica Andrés Bello.

Hernández, M. (2011). *Inconstitucionalidad de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Lagarde, M. (2006). Feminicidio. Una perspectiva global. En D. Rusell y R. Harmes (Ed.), *Feminicidio. Una perspectiva global* (pp. 15 - 42). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Loaiza, I. (2011). *Visión de género en la violencia familiar*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Monroy, M. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Rosario, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Movimiento Manuela Ramos (2005). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima: Autor.
- Mukhopadhyay, M. y Singh, N. (2007). *Justicia de género, ciudadanía y desarrollo*. Bogotá: Mayol Ediciones S.A.
- Nikken, P. (2006). Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la carta democrática interamericana. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 43, 14 - 53.
- Nikken, P. (2010). *Lecciones sobre derechos humanos*. Ponencia presentada en el XI Curso Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: El Derecho a la Participación Política. Universidad Católica Andrés Bello.
- Organización de Estados Americanos (2000). *Documentos oficiales del proceso de cumbres de las Américas 1998-2000*. Washington D.C.: Autor.
- Organización de Estados Americanos. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/default.asp>
- Organización de Naciones Unidas (2014). Las mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones. [Documento en línea]. Consultado el 8 de julio de 2014 en: <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/decision-making>
- Plan Regional de Acción para la Mujeres de América Latina y El Caribe 1995-2001 (1998). [Documento en línea]. Consultado el 8 de julio de 2014 en: http://www.equidad.df.gob.mx/pdf/2014/programa_accionregional.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2011). América Latina Género. [Documento en línea]. Consultado el 8 de julio de 2014 en: http://americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=366&Itemid=186

- Ramírez, B. (2011). Cuando la muerte se explica por el género. *Revista Práctica Constitucional*, 45, 353-360
- Ramos, E. (2002). Democracia de la tercera ola en América Latina y el papel de la oea. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, VIII (1), 65-98.
- Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la OEA (2014). [Página web en línea]. Consultado el 8 de julio de 2014 en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp>
- Rivero, M. (2010). *El sistema interamericano de derechos humanos*. Ponencia presentada en el XI Curso Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: El Derecho a la Participación Política. Universidad Católica Andrés Bello.
- Urquilla, C. (2002). Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 30, 259-281.
- Ventura, M. (2002). El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 30, 129-150.